

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN



La inclusión de academias y espacios deportivos a las deducciones personales como elemento de fiscalización y fomento deportivo

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de:

MAESTRO EN IMPUESTOS

Presenta:

C.P. Luis Roberto Salcedo Muñoz

Dirigido por:

Mtro. J. Antonio Ávila Arvizu

SINODALES

Mtro. J. Antonio Ávila Arvizu

Director

Mtro. Rafael Martín Rivera Ramírez

Secretario

Mtro. José Alejandro Agustín Luna

Lugo

Vocal

Mtro. Juan Alberto Ríos Bautista

Suplente

Dr. Víctor Roberto Vega Villa

Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro

Septiembre del 2025

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar y proponer la implementación del pago de cuotas a academias y espacios deportivos como parte de las deducciones personales para las personas físicas. Las deducciones personales se reconocen y permiten como un mecanismo de reducción de la base gravable para las personas físicas desde 1964, y generan la consecuencia extrafiscal de fomentar el uso de las mismas por parte de las personas físicas con la intención de generar un beneficio fiscal y obtener una mejora en su calidad de vida. En México tenemos el problema de ser uno de los países con mayor obesidad en el mundo, generando un alto costo a los sistemas de salud pública, a la esperanza de vida y a la propia autoestima de los individuos. Además, existe un sector muy amplio por parte de los oferentes de academias y espacios deportivos que se encuentran fuera de la formalidad fiscal, lo que genera una laceración de cuantía importante a la recaudación fiscal federal. Si los contribuyentes obtuvieran la posibilidad de deducir el pago de sus cuotas de gimnasio, academias deportivas y demás espacios destinados a la actividad física, se podría fomentar el deporte entre una de las poblaciones con mayores problemas de obesidad a la vez que, por consecuencia, aquellos espacios deportivos que se integraran a la formalidad fiscal, adquirirían mayor competitividad y atractivo para los usuarios, aumentando la recaudación en este sector.

(Palabras clave: deducciones, formalidad, obesidad, personal)

Abstract

The primary objective of this research is to determine and propose the implementation of gym memberships and fees paid to sports academies and facilities as part of the allowable personal deductions for individuals. Personal deductions have been recognized and permitted as a mechanism for reducing the taxable base for individuals since 1964, and they have the extrafiscal effect of encouraging individuals to utilize them with the intention of obtaining a tax benefit and improving their quality of life.

Mexico faces the significant issue of being one of the countries with the highest obesity rates in the world, which results in a substantial burden on public health systems, reduces life expectancy, and negatively affects individuals' self-esteem. Furthermore, there is a large segment of providers of sports academies and facilities operating outside of the formal tax system, leading to a considerable loss in federal tax revenue.

If taxpayers were granted the possibility of deducting payments made to gyms, sports academies, and other facilities dedicated to physical activity, it could promote physical exercise among a population that struggles with obesity. Consequently, sports facilities that integrate into the formal tax system would become more competitive and appealing to users, thereby increasing tax collection in this sector.

(Key words: deductions, formality, obesity, personal)

Dedicatorias

A mi padre, Roberto, que siempre te preocupaste por fomentar en mí el conocimiento autodidacta y el acceso a la más alta calidad académica.

A la memoria de mi madre, Yoyis, que sé que solo tu forma física se fue, pero me acompañas en espíritu y guía en cada paso que doy.

A mi amor, Andrea, que me alentaste a retomar y atender el proceso y me apoyaste en cada día que necesité para terminar este proyecto. Te amo.

Agradecimientos

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Universidad Autónoma de Querétaro, por brindar a mi persona el entorno necesario para desarrollar este trabajo.

Agradezco especialmente a mi director de tesis, el Mtro. Antonio Ávila Arvizu, por su valiosa orientación, paciencia y rigor académico, que fueron fundamentales para la conclusión de esta tesis, junto a mis Sinodales.

Finalmente, agradezco a la Campaña ¡Titúlate Ya! 2025 de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Querétaro.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
1.1	Planteamiento del problema	1
1.2	Justificación de la investigación	1
1.3	Objetivo	2
2.	MARCO TEÓRICO.....	3
2.1	Antecedentes del Impuesto Sobre la Renta.....	3
2.1.1	Antecedentes internacionales del impuesto sobre la renta	3
2.2	Antecedentes del impuesto sobre la renta en México.....	5
2.2.1	Ley del centenario de 1921	5
2.2.2	Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la ley de ingresos de 1924	6
2.2.3	Ley del impuesto sobre la renta de 1925.....	8
2.2.4	Ley del impuesto sobre la renta de 1941	10
2.2.5	Ley del impuesto sobre la renta de 1953.....	11
2.2.6	Ley del impuesto sobre la renta de 1965.....	13
2.2.7	Ley del impuesto sobre la renta de 1980.....	15
2.2.8	Ley del impuesto sobre la renta de 2002.....	16
2.2.9	Ley del impuesto sobre la renta de 2014.....	17
2.3.	Antecedentes de las deducciones personales en México	18
2.4	La relación jurídico-tributaria.....	22
2.4.1	Obligación constitucional de contribución al gasto público.....	22
2.4.1.1	Principio de generalidad	24
2.4.1.2	Principio de obligatoriedad	25
2.4.1.3	Principio de vinculación al gasto público	25
2.4.1.4	Principio de proporcionalidad	26
2.4.1.5	Principio de equidad	27
2.4.1.6	Principio de legalidad.....	28
2.5	La ley del impuesto sobre la renta	28
2.6	Reglamento de la ley del impuesto sobre la renta.....	31
2.7	Normas técnicas para la redacción legislativa	32
3.	METODOLOGÍA	36
3.1	Introducción al Marco Metodológico	36
3.2	Planteamiento del problema	38

3.3 Contextualización del problema.....	38
3.4 Determinar la necesidad de la investigación	40
3.5 Especificar las preguntas.....	41
3.6 Estipulación de la hipótesis.....	41
3.7 Método de recopilación de datos	42
4. RESULTADOS	44
4.1 Introducción al problema	44
4.2 Universo afectable.....	48
4.3 Análisis del problema	50
4.4 Comparativa con otras actividades del sector terciario	51
5. PROPUESTA DE REDACCIÓN LEGISLATIVA.....	54

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA		PÁGINA
2.1	Estructura cedular de la Ley del impuesto sobre la renta de 1924	9
2.2	Estructura cedular de la Ley del impuesto sobre la renta de 1941	11
2.3	Deducciones personales del artículo 82 de la ley del impuesto sobre la renta de 1964	19
2.4	Deducciones personales del artículo 140 de la ley del impuesto sobre la renta de 1980	20
2.5	Deducciones personales del artículo 140 de la ley del impuesto sobre la renta de 2002	21
2.6	Sistemas de recaudación en México	23

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA		PÁGINA
4.1	Recaudación tributaria respecto del PIB por país	44
4.2	PIB de México de 2023	45
4.3	PIB Sector Terciario de México de 2023	46
4.4	Participación de la economía informal en el PIB de México de 2023	47
4.5	Población con sobrepeso y obesidad por país a 2020	48
4.6	Academias y espacios deportivos en la Colonia Milenio III de Querétaro, a septiembre de 2025	49
4.7	Población ocupada formal, psicólogos	53

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Existe una cantidad importante de academias y espacios deportivos que operan desde la economía informal, sin aportar de conformidad a su capacidad económica al fisco federal. Por otra parte, México es el segundo país con mayor tasa de obesidad en el mundo, según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Aunque son dos problemáticas que no parecieran tener ningún tipo de correlación la una con la otra, pues la primera que se menciona observa y reconocer a un sector de la economía que no se han destinado esfuerzos específicos para buscar su formalidad, pues pudiéramos interpretar la implementación de regímenes fiscales y facilidades administrativas misceláneas, como lo fue en su momento el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) o ahora el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) los únicos esfuerzos para captar a los contribuyentes de este sector, aunque son esfuerzos generales y nunca específicos, mientras que la segunda atiene a un problema de salud pública. Resultan ser dos problemáticas que se pueden vincular a través de la siguiente premisa: una de las mecánicas más eficientes para poder atacar el problema de salud pública que representa la obesidad, es incentivar a la población a hacer ejercicio. El presente documento tiene la intención de atacar esta premisa explorando la posibilidad de incorporar las academias y los espacios deportivos como una deducción personal, volviendo atractivo su uso para los contribuyentes desde el punto de vista fiscal y, por el otro lado, obligando a las academias y espacios deportivos a incorporarse a la formalidad si pretenden ser competitivos en un sector que por fin vería un mecanismo de coerción fiscal a través de los usuarios y su necesidad de poder contar con un CFDI.

1.2 Justificación de la investigación

La presente investigación ofrece la posibilidad de incentivar el deporte entre la segunda población más obesa del mundo, atacando una epidemia silenciosa a la par que ofrece al fisco federal una herramienta de fiscalización indirecta a uno de los sectores históricamente poco atendidos por parte del fisco federal, como lo son las academias y espacios deportivos.

1.3 Objetivo

El objetivo de esta investigación es demostrar que se pueden tener beneficios recaudatorios mediante la promoción del deporte entre la población mexicana. Es importante recalcar que las academias y espacios deportivos incorporados a la formalidad económica representarían un ingreso recaudatorio de cuando menos ISR propio de los contribuyentes tenedores de estos negocios, IVA cobrado a sus usuarios y retenciones de ISR de sueldos y salarios, cuando menos. La posibilidad de aumentar los ingresos contributivos del fisco federal a través de la promoción del deporte resulta una situación virtuosa para la población mexicana, que históricamente ha tenido al deporte muy abandonado.

2. MARCO TEÓRICO

En el siguiente apartado se abordará la base contextual en el que se desarrolla el análisis objeto de esta tesis. Se abordan conceptos importantes como los antecedentes del impuesto sobre la renta, la relación jurídico-tributaria y algunas generalidades del tema.

2.1 Antecedentes del Impuesto Sobre la Renta

Se presenta como primer antecedente el inicio, desarrollo y modernidad del impuesto sobre la renta con enfoque particular en México. La primera parte de este apartado.

2.1.1 Antecedentes internacionales del impuesto sobre la renta

Las contribuciones que gravan el aumento del patrimonio son ya muy conocidas y aceptadas en los esquemas tributarios de todo el mundo dado que es una práctica que se ha manejado desde hace cientos de años. Es menester conocer los inicios y su evolución para poder realizar un escrutinio minucioso de su naturaleza, su relevancia y, en consecuencia, su manipulación. La primera autoridad gestora de recursos públicos que impuso un tributo a los ingresos y ganancias fue la corona británica, mediante la “*Aid and Contribution Act*” (Ley de Ayuda y Contribución), promovida por el entonces Ministro de Hacienda William Pitt. Dicha Ley tenía por objeto gravar tres diferentes tipos de ingresos siendo estos: aquellos de las personas físicas residentes en Gran Bretaña respecto de todos sus ingresos sin importar su fuente, aquellos no residentes de Gran Bretaña respecto de sus ingresos cuya fuente fuera el Reino y, por último, los obtenidos por personas morales respecto de sus ingresos obtenidos en territorio británico. Este esquema de recaudación fue de naturaleza contingente, dado que su intención fue exclusivamente fondar al Imperio durante las guerras napoleónicas y, una vez que se firmó la paz, se suspendió este tributo. (Jackson, sf).

En la Alemania de 1891, con una fuerte influencia por las corrientes libertarias provenientes de la Revolución Francesa, se empezó a amasar la idea de que debía gravarse

el ingreso de las personas, principalmente de los más acaudalados, con la intención de mantener el volumen pecuniario recaudatorio teniendo la posibilidad de disminuir los impuestos indirectos que pesaban sobre toda la población en general y su consumo, en especial sobre los bienes de consumo de primera necesidad. (Ahumada, 1934)

Fue así como se dio forma, mediante una reforma fiscal impulsada por el Dr. Miquel, al “*Einkommensteuer*” (impuesto sobre la renta) el cual gravó cuatro fuentes de ingreso: los inmuebles, el comercio, la industria y las actividades lucrativas en general. El mecanismo de determinación permitía un cierto monto periódico exento, mientras que aplicaba tasas progresivas a diferentes umbrales de ingresos que rebasaran el monto exento, siendo la tasa del 4 % la más elevada. Toma mucha relevancia el esquema tributario de Alemania para el entendimiento del impuesto coetáneo a esta obra dado que el mecanismo fiscal de Alemania, tras irse perfeccionando a lo largo del tiempo, fue adoptado diferentes prácticas que hoy en día prevalecen. Como ejemplo de lo anterior, se otorgaron facilidades administrativas a ciertos grupos comerciantes que se entendían vulnerables a la administración contable, como lo eran ganaderos y agropecuarios que tenían mucha dificultad para llenar los reportes contables de los formularios de declaraciones que se utilizaban. Por otro lado, se creó un nuevo tipo de sociedad mercantil que estaba exenta del impuesto sobre la renta, dado que ya existía un impuesto corporativo que pesaba sobre las personas morales, el impuesto sobre los negocios. De esta forma, se delimitó un cierto perfil de personas morales que pudieran operar como “sociedades comerciales abiertas” quedando dispensadas del impuesto sobre la renta siendo gravadas únicamente por el impuesto sobre los negocios, aunque los socios y accionistas de este tipo de sociedades sí quedaban sujetos al impuesto sobre la renta.

Tras haber sido aceptado en Europa como un mecanismo eficiente de recaudación, el impuesto sobre la renta llegó al continente americano, en un principio a los Estados Unidos, durante 1913. No fue la primera vez que dicho impuesto se implementó en los Estados Unidos, ya que se intentó implementarlo en 1894, pero fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, ya que se declaró inconstitucional derivado de una discusión sobre si se trataba de un impuesto directo o indirecto. (Flores, 1975)

2.2 Antecedentes del impuesto sobre la renta en México

Desde antes de que México fuera un país independiente, ya se hacía alusión a la obligación de la población de contribuir al gasto público en la normativa jurídica del Virreinato, dado que ha sido una práctica milenaria de los gestores de los recursos públicos para poder financiar el gasto que las necesidades colectivas representan. Durante el virreinato de Félix María Calleja, se creó una contribución personal y directa proporcional a las ventas y utilidades líquidas que gravaba únicamente la población económicamente alta, es decir, aquellos que percibieran un sueldo o renta anual menor a los trescientos pesos. Por otro lado, la primera norma jurídica, ya como México independiente, se encuentra en el artículo 15 del “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” promulgado por el Emperador Agustín de Iturbide en 1822, quien señaló que todos los ciudadanos del imperio deberían contribuir, en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado. (Guerrero y Castillo, 2016)

2.2.1 Ley del centenario de 1921

Sin embargo, el impuesto sobre la renta no empieza a tomar forma como tal sino hasta 1921 a través de la conocida Ley del Centenario, cuyo nombre oficial era “Decreto estableciendo un impuesto federal extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre ingresos o ganancias particulares”. Dicho ordenamiento, expedido por el General Álvaro Obregón, presidente en funciones de aquel entonces, y ratificada por el entonces Secretario de Hacienda D. Adolfo de la Huerta, solo tuvo el mes de septiembre de 1921 como vigencia, tenía como sujetos a personas físicas y morales, cualesquiera que fuera su domicilio, siempre que la fuente de riqueza se encontrara en territorio nacional y tenía por objeto los ingresos o ganancias provenientes del comercio o la industria, del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada, del sueldo o salario y de la obtención de réditos mediante la colocación de dinero o valores así como de dividendos y se tomó como base los ingresos del mes de agosto o los proporcionales del mes de agosto si eran ingresos a plazos. El impuesto era cédular, dividiéndose en cuatro cédulas, a saber:

- Cédula primera: Comercio e industria
- Cédula segunda: Profesionales, literarios, artistas e innominados

- Cédula tercera: Trabajo a sueldo o salario
- Cédula cuarta: Intereses, dividendos y réditos de colocación de valores

La tarifa iba del 1 % al 4 % que variaba según el monto de la base gravable salvo la cédula tercera, cuya tasa máxima era del 3 %, dando forma a la progresividad, aunque de manera rudimentaria. (Venegas, 2007) (Flores, 1975)

Es importante mencionar que este Decreto ya preveía, además de la progresividad, ingresos exentos, aunque no se regía por objeto sino por sujeto dado que todos aquellos que ganaran cien pesos mensuales, así como los veteranos de la Batalla de Puebla, estaban exentos de contribuir en los términos de dicho Decreto.

El impuesto se calculaba sobre ingresos y ganancias brutas, sin derecho a deducción alguna y debía ser pagado mediante la adquisición de timbres adheridos a la declaración correspondiente, que debía ser entregada, a más tardar, el día 15 de septiembre de 1921.

En caso de no cumplir dentro del plazo, el contribuyente moroso debía cubrir, además del impuesto determinado, recargos del 50 % sobre la base de dicho impuesto determinado.

2.2.2 Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la ley de ingresos de 1924

En 1924 se contempló en la Ley de Ingresos la recaudación de impuestos mediante dos rubros, contenidos en el inciso c) y d) de la fracción XII de dicha Ley. En cumplimiento de los principios tributarios constitucionales, se expidió la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos, el 21 de febrero del propio año 1924. Resulta curioso el nombre que se le dio a dicha Ley, dejando entrever que aún no se le daba un nombre propio al que sería el impuesto sobre la renta.

Esta Ley contenía dos capítulos fundamentales: el primero gravaba los ingresos por sueldos, salarios y emolumentos mientras que el segundo gravaba los ingresos por utilidades de sociedades y empresas. En el primer capítulo se obligaba al pago del impuesto todos aquellos que percibieran de forma periódica o accidental un sueldo, salario

o emolumento por parte del gobierno federal, de los estados o de los municipios, la prestación de un servicio dependiente a particulares y los obtenidos por honorarios o emolumentos por el ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas.

Al igual que en el antecedente de 1921, esta Ley prevenía ingresos exentos, siendo estos aquellos menores a \$200 mensuales. Los ingresos obtenidos por sueldos se pagaban de manera mensual, siendo la tasa de 1 % o de 2 % para aquellos que ganaran más de \$2,000 mensuales. Los profesionistas pagaban su contribución de manera semestral a la misma tasa del 1 %, o bien, del 2 % si el ingreso semestral excedía los \$12,000 semestrales. (Venegas, 2007)

El impuesto a las utilidades de sociedades o empresas afectaba a toda clase de sociedades constituidas legalmente en México, sin excepción alguna al giro que desempeñaran salvo las negociaciones agrícolas pertenecientes a individuos particulares. Es importante mencionar que no formaban parte de los ingresos gravables las donaciones, herencias, aumentos de valor de la propiedad, la adquisición de patentes y los pagos por conceptos de primas. También estaban exentos los ingresos hasta por \$2,400 anuales y las personas morales sin fines de lucro. Con todo esto, queda claro a todas luces que el título de las personas morales con fines no lucrativos y los ingresos exentos empezaban a tomar forma de manera conjunta con el impuesto sobre la renta.

Los causantes del impuesto a sociedades y empresas y profesionistas independientes debían presentar sus declaraciones, las cuales podían ser revisadas por las Juntas Calificadoras. De tener alguna inconformidad con la resolución de dichas Juntas, estas podían ser desahogadas por la Junta Revisora, la cual se conformaba tanto por representantes oficiales como por representantes de los contribuyentes.

Del impuesto recaudado, se destinaba un 10 % al municipio donde se recaudaba y un 10 % para la entidad federativa, como lo versaba la ley en su artículo 30, por lo que también queda claro que desde entonces también se empezó a dar forma a lo que hoy se conoce como el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La utilidad de las empresas y sociedades se determinaba restando de los ingresos, los que ya se mencionaron como exentos y los que no provenían de la actividad comercial

o industrial. Además, permitía también la deducción de gastos normales propios y naturales del negocio, intereses financieros, primas de seguros, sueldos, arrendamiento de locales o prediales en su defecto, depreciaciones y otras especiales según el tipo de empresa. No podían deducirse los gastos relacionados a los socios, tales como dividendos, intereses pagados a socios, sueldos de los socios, así como los destinados a la creación de reservas.

2.2.3 Ley del impuesto sobre la renta de 1925

Fue en 1925 cuando se expidió la Ley del Impuesto Sobre la Renta la cual gravaba los ingresos de los mexicanos, ya sea que fueran residentes en territorio nacional o en el extranjero, sin importar la fuente de riqueza de la que proviniera el impuesto, así como los ingresos de extranjeros, ya sea que vivieran o no dentro del territorio nacional, respecto de los ingresos que obtuvieran cuya fuente de riqueza estuvieran situadas en territorio nacional. Esta Ley comprendía siete cédulas que se asemejaban bastante a las 4 cédulas de la Ley anterior con la variante de que el comercio y la industria se separaron en 2 cédulas diferentes y se sumaron los negocios agrícolas como tercera cédula y los negocios que tuvieran ingresos derivados de la explotación del subsuelo como quinta cédula. Esta Ley empezó a darle forma a muchas obligaciones y derechos vigentes al 2021. Por ejemplo, se le permitió a la cédula de sueldos y salarios y a la cédula de profesionales independientes la posibilidad de deducir hasta cierto monto dependiendo el número de integrantes de los que constara su familia, en una suerte de indicios de lo que serían posteriormente las deducciones personales, aunque estas deducciones se aplicaban de manera mensual. También se implementó la obligación a los comerciantes e industriales de llevar un balance anual, dando inicio a la obligación de llevar contabilidad. Otro cambio importante es que aquellos que tuvieran empleados y pagaran sueldos, estaban obligados a retener el impuesto y pagarlo a cuenta de sus empleados, así como aquellos que pagaran intereses. Por otro lado, los mexicanos residentes en el extranjero pudieron acreditar el impuesto sobre la renta que pagaran en su país de residencia del impuesto sobre la renta a pagar en México, a partir de la reforma del 27 de agosto de 1925. (Venegas, 2007) (Flores, 1975)

Tabla 2.1

Estructura cédular de la Ley del impuesto sobre la renta de 1925

Cédula	Tasa
Cédula primera: Comercio	Progresiva hasta el 8 %
Cédula segunda: Negocios industriales	Progresiva hasta el 8 %
Cédula tercera: Negocios agrícolas	Progresiva hasta el 8 %
Cédula cuarta: Intereses e inversión de capital	Fija del 6 %
Cédula quinta: Explotación del subsuelo	Fija del 10 %
Cédula sexta: Sueldos y salarios	Progresiva hasta el 4 %
Cédula séptima: Profesionales independientes	Progresiva hasta el 10 %

Fuente: Flores, E. (1974). Elaboración: Propia

De esta forma se sentaron las bases del impuesto sobre la renta, las cuales fueron reformadas siempre tomando como base la Ley expedida en 1925. En los años subsecuentes se le hicieron varias reformas, aunque ninguna de fondo sustancial, además de la promulgación de otras leyes de naturaleza análoga, aunque independientes de la ley del impuesto sobre la renta, como la ley del impuesto extraordinario sobre ingresos, promulgada el 31 de julio de 1931 que gravaba el 1 % o 2 %, dependiendo la cédula, sobre los ingresos obtenidos desde la promulgación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 1931. También se promulgó la llamada ley del impuesto al superprovecho el 27 de diciembre de 1939 que gravaba únicamente a los causantes de la primera cédula con ingresos mayores a \$100,000.00 y gravaba las utilidades que excedieran el 15 % del capital contable del causante en tasas progresivas. Esta disposición fue una ley de emergencia. Fuera de estas

leyes, la ley del impuesto sobre la renta no fue reformada sino hasta el 31 de diciembre de 1941.

2.2.4 Ley del impuesto sobre la renta de 1941

La nueva ley de 1941 respetó la estructura de su antecesora razonablemente, reduciendo las cédulas a cinco y aumentando las tasas impositivas. La ley contaba únicamente con cuarenta y seis artículos. La cédula primera comprendía a los comerciantes, industriales y agrícolas, daba \$2,000 de exención y la tasa era progresiva hasta llegar al 20 % de \$500,000 en adelante de base gravable. Esta cédula incluía expresamente a las instituciones financieras y a las operadoras de bienes raíces. La cédula segunda comprendía los intereses de toda clase de préstamos, otorgamiento de fianzas, regalías, premios, el arrendamiento de inmuebles y cualquier otra inversión de capital. La tasa era progresiva e iba del 6.2 % hasta el 26.5 % de \$500,000 en adelante. La cédula tercera comprendía a los que explotaban el subsuelo o concesiones otorgadas por el gobierno federal, manejando una tasa progresiva del 10.2 % al 33 %. La cédula cuarta comprendía a aquellos que recibieran sueldos, emolumentos, pensiones o rentas vitalicias. Exentaba ingresos de hasta \$166.66 y de ahí corría una tasa progresiva de hasta el 7.6 % a partir de \$9,000. La quinta y última cédula comprendía a los profesionistas, artistas, deportistas y quienes obtuvieran ingresos por espectáculos y manejaba cuotas fijas dependiendo el giro que se desempeñara.

Con el pretexto del estado de guerra que adoptó la nación al declararle la guerra a las naciones que conformaban el Eje en la Segunda Guerra Mundial, las tasas y cuotas de todas las cédulas se modificaron además de que se facultó a la autoridad fiscal a determinar ingresos estimativos cuando la documentación comprobatoria y la contabilidad del contribuyente no fueran suficientes. Posteriormente, en 1948, se implementó un anticipo del impuesto, que se puede entender como un pago provisional, para todos aquellos que contribuyeran en la cédula primera. (Flores, 1974)

Tabla 2.2

Estructura cédular de la Ley del impuesto sobre la renta de 1941

Cédula	Tasa	Tasa modificada
Cédula primera: Comercio, Industria y Banca	Progresiva hasta el 20 %	Progresiva hasta el 30 %
Cédula segunda: Inversión de capitales	Progresiva hasta el 26.5 %	Progresiva hasta el 33.1 %
Cédula tercera: Concesiones gubernamentales	Progresiva hasta el 33 %	Progresiva hasta el 41.2 %
Cédula cuarta: Sueldos	Progresiva hasta el 7.6 %	Progresiva hasta el 19 %
Cédula quinta: Profesionales y artistas	Cuotas según el giro	Aumento de las cuotas según el giro

Fuente: Flores, E. (1974). Elaboración: Propia

2.2.5 Ley del impuesto sobre la renta de 1953

La Ley de 1941 fue abrogada y sustituida por la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953 que, al igual que sus antecesoras, distribuyó a los contribuyentes en cédulas y gravaba ingresos provenientes del capital, del trabajo o la combinación de ambos. La cédula primera estaba destinada al comercio, la segunda a la industria, la tercera a la agricultura, ganadería y pesca, la cuarta a la remuneración del trabajo personal, la quinta a honorarios profesionales y artistas, la sexta a capitales y la séptima a regalías y enajenación de concesiones. Tenía por sujetos del impuesto a mexicanos dentro o fuera del país, extranjeros domiciliados en México por los ingresos provenientes de riquezas situadas en el país, y las personas morales residentes en México independientemente de la fuente de sus ingresos. Para 1959, se ampliaron los sujetos de esta ley anexando a las

sociedades extranjeras que tuvieran establecimiento permanente en México y las sociedades extranjeras sin establecimiento permanente respecto de los ingresos provenientes de fuentes de riqueza mexicanas. El pago del impuesto se llevaba mediante pagos provisionales que se cubrían dentro de los primeros quince días de mayo, septiembre y diciembre. La base se determinaba sobre una utilidad estimada a través de lo que hoy se conoce como coeficiente de utilidad y se le aplicaba al ingreso promedio mensual, a la utilidad gravable así estimada se le aplicaba la tasa correspondiente y el resultado era el pago provisional.

La cédula primera comprendía, además de los comerciantes, a los arrendadores de inmuebles. Para la determinación del impuesto del ejercicio, se permitía las deducciones con los requisitos que ya se han mencionado además de depreciaciones y amortizaciones con porcentos aplicables máximos de ley. En un inicio, la tasa era del 33 % aunque llegó hasta el 39 % en 1959, mismo año en el que se gravaron a los contribuyentes accidentales a una tasa del 20 % directa. (Flores, 1974)

La cédula segunda, que, además de la industria, comprendía también a los productores cinematográficos y distribuidores de estas producciones y a los constructores y fraccionadores. Si un contribuyente tenía actividad industrial y comercial, debía realizar sus declaraciones en la cédula en la que se encuadrara la actividad preponderante. La cédula tercera solo admitía a quienes no industrializaran su producción y hasta la primera enajenación. La tarifa era progresiva y llegaba hasta 16.5 % para contribuyentes con utilidad gravable mayor a un millón. En 1959, la tarifa se aumentó hasta el 25 %. La cédula cuarta gravaba, además de los sueldos, las prestaciones, gratificaciones, viáticos y comisiones, con una tasa progresiva de hasta el 46 %, hasta 1959 que se aumentó a un 50 %. La cédula quinta comprendía también a los agentes de seguros, de instituciones de ahorro y de otras actividades de naturaleza análoga. La tasa progresiva llegaba hasta el 33 % de un millón de pesos en adelante. La cédula sexta, que comprendía también a los arrendadores de inmuebles destinados a la producción cinematográfica, calculaba el impuesto sobre una tasa de hasta el 36 %, sobre el ingreso total sin derecho a deducción alguna. A partir de 1960, dicha tarifa se elevó hasta el 50 %. La cédula séptima gravaba el ingreso total a una tasa progresiva de hasta el 41.2 % de \$500,000 en adelante. Las

declaraciones debían ser calificadas por la Junta Calificadora, por el Departamento Técnico Calificador o por las delegaciones. En 1961, esta ley sufrió una reforma importante, adicionándose una cláusula octava que comprendiera el arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras y de inmuebles destinados a fábricas, hoteles, industria del espectáculo e inmuebles dedicados a la cinematografía. También se creó la cédula novena, la cual comprendía la enajenación de concesiones y sus regalías que estaban comprendidas en la cédula séptima. También se creó una sobretasa, que iba del 3 % al 15 %, a pagar por los contribuyentes personas físicas que generaran más de \$180,000 anuales en dos o más cédulas durante el ejercicio. Para determinar la base, se tomaba la utilidad gravable de cada cédula y se le restaba el ISR que ya se había pagado por esa actividad. Para efectos de esta sobre tasa, no debían comprenderse los ingresos por enajenación de inmuebles urbanos o arrendamiento de inmuebles rústicos con rentas de menos de \$100,000. (Flores, 1974)

2.2.6 Ley del impuesto sobre la renta de 1965

El 1 de enero de 1965 entró en vigor una nueva ley que cambió el sistema cedular que se venía manejando por un sistema de renta global sin diferencias los ingresos del sujeto por actividad económica, entendiendo al sujeto pasivo como un ente generador único al cual determinarle una base gravable. (Venegas, 2007)

Esta ley constaba de 89 artículos dividido en cuatro títulos, a saber:

- Título I: Disposiciones generales
- Título II: Impuesto al ingreso global de las empresas
- Título III: Impuesto al ingreso de las personas físicas
- Título IV: Impuesto a las asociaciones y sociedades civiles

Por diversas presiones políticas y sociales de la época, la ley tuvo que ser dividida en dos cédulas que implementaron un sistema semi-cedular que diferenciaba las actividades civiles de las actividades mercantiles. (Venegas, 2007)

El impuesto gravaba los aumentos de patrimonio en efectivo, en especie o en crédito, haciendo sujetos del impuesto tanto a personas físicas como morales mexicanas,

extranjeras con establecimiento permanente y extranjeros residentes en el extranjero respecto de ingresos provenientes de riqueza nacional. Al igual que en la ley anterior, era posible disminuir del impuesto a cargo, el impuesto que ya se hubiera pagado en el país de residencia. El impuesto debía pagarse al presentar las declaraciones a las que se estaba obligado y las retenciones al mes siguiente del mes en el que se efectuaran. Los pagos debían hacerse en efectivo o con cheques personales. La ley daba la oportunidad de corregir declaraciones de hasta dos años anteriores para poder solicitar el impuesto a favor que correspondiera en devolución, o bien, compensarlo. Otro cambio importante que trajo esta ley fue que las declaraciones ya no eran calificables pero la autoridad, en cambio, podía revisarlas hasta cinco años antes; esta facultad caducaba al transcurrir dicho plazo, tal como lo menciona el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF) a julio de 2021. También se establecieron límites para la depreciación de activos fijos, aunque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) podía autorizar depreciaciones aceleradas para maquinaria y equipo. Por otro lado, se autorizó la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores hasta dentro de los siguientes cinco años a partir del año en que se generó la pérdida. Otra novedad interesante de esta ley fue que se permitió la deducción de gastos relacionados a previsión social, derivado de una reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT) que fincó la obligación al patrón del pago de la prima de antigüedad bajo diversos supuestos. (Flores, 1974)

La tarifa del impuesto para el Título II empezaba en 5 % y llegaba hasta un 42 % para ingresos de un millón de pesos en adelante. El impuesto a cubrir por los contribuyentes mayores, que eran aquellos con ingresos mayores a \$150,000 en el ejercicio, debía pagarse dentro de los tres meses siguientes al fin del ejercicio fiscal con tres pagos provisionales pagaderos dentro de los primeros quince días de los meses de mayo, septiembre y diciembre. Los ganaderos debían cubrir un pago provisional del 1 % de sus ingresos mediante estampillas adheribles a las facturas que emitían. Los contribuyentes menores debían cubrir el impuesto correspondiente del ejercicio a más tardar en el mes de febrero siguiente con un pago provisional que se debía cubrir en julio.

Las personas físicas, comprendidas en el Título III, se clasificaban en dos capítulos. El capítulo primero comprendía a los ingresos obtenidos como producto del

trabajo, es decir, los sueldos y salarios, profesores independientes, artistas, deportistas y agentes de seguros y fianzas. Los que percibieran sueldos no tenían derecho a deducción alguna, así como los que obtuvieran ingresos por colocación de capital. Por otro lado, a aquellos que generaran ingresos por sueldos y salarios, se les retenía de manera mensual por su o sus patrones, quienes también presentaban su declaración anual salvo petición en contrario por el propio contribuyente. Los que ganaran ingresos por honorarios, podían realizar deducciones conforme a las mismas reglas que las leyes pasadas, así como depreciaciones con los porcentos máximos. (Flores, 1974)

Vale la pena mencionar que esta ley introdujo el concepto de ingresos presuntivos cuando las erogaciones del contribuyente fueran mayores a sus ingresos declarados, dando forma a la discrepancia fiscal. También incluyó los ingresos por adquisición de bienes cuando el avalúo del bien en comento fuera mayor al precio de la contraprestación pactada. (Venegas, 2007)

2.2.7 Ley del impuesto sobre la renta de 1980

Esta ley estructuró el impuesto en dos grandes divisiones, por un lado conjuntó a las personas morales respecto de sus ingresos globales, sin importar el origen de su capital social, y por otro lado conjuntó a las personas físicas respecto de su ingreso global, ya fuera de actividad empresarial, por colocación de capital o de su trabajo. A los ingresos de las personas físicas, se incluyeron los ingresos por obtención de premios, dado que la ley que los gravaba fue derogada. También se experimentó un cambio muy importante, que devino de una reforma en 1981, la cual modificó el criterio de vinculación del sujeto pasivo. La sujeción al impuesto, que en México se regía parcialmente por la nacionalidad, y con el ánimo de modernizar la legislación fiscal, se modificó para que el criterio de vinculación fuera en función de la residencia del sujeto pasivo y del origen de la fuente de riqueza. Por los demás mecanismos de recaudación, la ley mantuvo el mismo ánimo que su antecesora. (Venegas, 2007)

La ley ha evolucionado en diferentes etapas y necesidades del Estado, mutando en estructura, tasas y mecanismos contributivos hasta llegar a la legislación tributaria

contemporánea a este estudio, donde se tiene injerencia de mecanismos tributarios globales a través de figuras nuevas como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Podemos ver que, a partir de 1980, la ley se empezó a enfocar en un gravamen sobre la renta obtenida por el sujeto y no en un gravamen por actividad, como la legislación cedular pretendía.

2.2.8 Ley del impuesto sobre la renta de 2002

El 01 de enero de 2002 se publicó la ley que sería el último antecedente de la ley del impuesto sobre la renta vigente al 2021, la cual fue abrogado a partir del 1 de enero de 2014 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de diciembre de 2013.

Esta ley fue mucho más completa que sus antecesoras, constaba de 221 artículos, repartidos en 7 títulos, 21 capítulos y 3 secciones y un artículo transitorio con 90 fracciones, quedando su estructura de la siguiente forma:

- Título I: Disposiciones generales
- Título II: De las personas morales
- Título III: Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos
- Título IV: De las personas físicas
- Título V: De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional
- Título VI: De los regímenes fiscales preferentes
- Título VII: Estímulos fiscales

Algunas de las reformas más importantes fueron la reducción de la tasa máxima de personas físicas del 40 % al 35 % con una reducción de 1 % anual hasta llegar al 32 % en 2005; la misma medida fue adoptada para la tasa a personas morales, iniciando en un 35 % hasta un 32 % en 2005. La ley también estableció una deducción inmediata del 6 % para las inversiones que se realicen fuera de las tres grandes zonas metropolitanas del país, que eran Monterrey, Guadalajara y el, en ese entonces, Distrito Federal. Otro cambio

interesante fue que se estableció un mecanismo específico para determinar la ganancia en la enajenación de acciones. Por otro lado, se inauguró el Título de los estímulos fiscales, con el que se buscaba incentivar varios sectores de la economía. Esta nueva ley trajo consigo importantes aumentos en la recaudación presupuestada, dado que en el 2002 se esperaban aumentos en la recaudación del impuesto sobre la renta (ISR) de 47 mil 682 millones de pesos. (Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, 2002)

2.2.9 Ley del impuesto sobre la renta de 2014

En octubre de 2013, el Congreso de la Unión aprobó diversas modificaciones en materia fiscal para el ejercicio 2014, las cuales fueron publicadas el 11 de diciembre de 2013, elucubrada como parte de las llamadas 14 Reformas Estructurales. En materia fiscal, la reforma tocó a profundidad varias disposiciones legales como la LIVA, LIEPS, CFF y la abrogación de algunas otras como la LIETU y la LISR del 2002, dando lugar a la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2014 vigente hasta el momento en el que se redactan estas páginas. (Hurtado, 2013)

Algunos de los cambios más sonados en la implementación de esta nueva ley se rescatan como la eliminación de la Consolidación Fiscal, que se sustituye por el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, se elimina el Régimen Simplificado, dejando en su lugar a los Regímenes de Coordinados y Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (AGAPES), la eliminación del REPECO, que en su lugar se implementa el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), y la eliminación del Régimen Especial de Sociedades de Inversión en Bienes Raíces.

En materia particular de personas físicas, nacieron dos retenciones de ISR gemelas, pues ambas gravan el 10 % de manera definitiva, una lo hace sobre la enajenación de acciones en el mercado de valores y la otra lo hace sobre la distribución de dividendos, impuesto que tiene como sujeto pasivo a las personas físicas mexicanas y los residentes en el extranjero, no así a las personas morales mexicanas. Otro cambio interesante en materia de personas físicas fue la adición de 3 renglones más al tabulador de ISR anual de personas físicas, incluyendo ahora las tasas marginales del 32, 34 y 35 % para ingresos

anuales. Toca también algunas exenciones como la enajenación de casa-habitación cuya exención era de 1,500,000 UDIs y se reduce al umbral actual de 700,000 UDIs. Como adición interesante al marco jurídico de personas físicas en materia de ISR, tenemos el desarrollo del procedimiento de discrepancia fiscal. (Hurtado, 2013)

Esta ha sido una de las reformas más profundas en materia de ISR, que ha demostrado haber sido eficiente, pues 12 años después de su nacimiento a la vida jurídica, sigue vigente y no ha sufrido modificaciones tan grandes. Valdría la pena, sin embargo, mencionar que esta ley, vigente al momento que se elabora el presente documento, ha tenido algunos cambios interesantes, como la derogación del RIF para ser sustituido por el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), que no goza de deducción alguna, la incorporación del Régimen de Plataformas Tecnológicas y la exclusión de las personas físicas del Régimen de AGAPES y sus exenciones, aunque esta exención se rescató de alguna forma dentro del RESICO.

2.3. Antecedentes de las deducciones personales en México

El capítulo IV del Título III, relativo a los ingresos de las personas físicas, de la Ley de 1964, con la rúbrica de Gustavo Díaz Ordaz como Presidente, Luis Echeverría Álvarez como Secretario de Gobernación y Antonio Ortiz Mena como Secretario de Hacienda y Crédito Público, conceptualiza por primera vez el impuesto sobre la renta como un impuesto al ingreso global de las personas físicas. Al implementar el régimen de renta global a las personas físicas, el legislador vio necesario también reconocer las deducciones personales a efecto de poder fiscalizar al contribuyente con el mayor apego posible a su capacidad económica y circunstancias particulares, según se recoge de la iniciativa de ley del 17 de diciembre de 1964, según el diario de debates de la Legislatura XLVI. Es por tanto que, también por vez primera, conceptualiza, en su artículo 82, a las deducciones personales de las personas físicas aplicables como deducciones exclusivamente destinadas a aminorar la base gravable del impuesto al ingreso global. Adicionalmente a esto, la ley hacía una consideración a la carga familiar y excluía la cantidad de \$6,000 de la base gravable global, \$3,000 por el cónyuge del causante, si este

era dependiente económico del causante y \$1,500 por cada uno de los ascendentes y descendientes en línea recta que también fuera dependientes económicos del causante. En caso de que el causante no quisiera hacer valer estas deducciones en el capítulo IV, la ley permitía hacer válida una deducción personal sin comprobantes por el 10 % de la base gravable o \$20,000, lo que fuera menor. (México, 1964)

La ley impedía, en su artículo 83, fracción I, que se le pudiera dar efecto a estas deducciones si previamente se les había dado efecto en sus respectivos capítulos, evitando la doble deducibilidad.

Tabla 2.3

Deducciones personales del artículo 82 de la ley del impuesto sobre la renta de 1964

Fracción	Concepto
I	Gastos médicos, dentales, de medicina y de funerales
II	Cuotas obreras de seguridad social
III	Intereses generados por adeudos para inversiones
IV	Primas correspondientes a pólizas que amporen bienes que den rendimientos
V	Cuotas a sociedades mutualistas por seguro de vida, accidentes o enfermedades
VI	Donativos en favor de instituciones de asistencia
VII	Otros ingresos federales o locales diferentes del ISR
VIII	Gastos por sueldos, honorarios y comisiones

Fuente: Ley del ISR vigente en 1965. Elaboración: Propia

La ley del ISR de 1980 tuvo varios cambios en este respecto, siendo el principal que se eliminó la deducción personal de \$6,000 y las deducciones por cónyuges, ascendentes y descendientes dependientes económicos. También se eliminó la deducción sin comprobantes del 10 %. Otro cambio que eliminó fue la imposibilidad de hacer

deducibles los conceptos englobados como deducciones personales en el artículo 140 dentro de los cálculos provisionales, lo cual fue muy consecuente con la nueva naturaleza de estos gastos que se tornaron mucho más personales que los conceptos enlistados en la ley anterior. Por otro lado, se contempló un nuevo concepto como deducción personal, siendo este el equivalente a un salario mínimo de la zona económica del contribuyente elevado al año.

Tabla 2.4

Deducciones personales del artículo 140 de la ley del impuesto sobre la renta de 1980

Fracción	Concepto
I	El salario mínimo de la zona económica del contribuyente elevado al año
II	Gastos médicos, dentales y hospitalarios
III	Gastos funerarios
IV	Donativos en favor de instituciones de asistencia

Fuente: Ley del ISR vigente en 1980. Elaboración: Propia

La ley del ISR de 2002 se mantiene en la misma tesitura que su antecesora respecto de la naturaleza de las deducciones personales con efectos exclusivos para la determinación del impuesto sobre la renta anual de las personas físicas. Las deducciones personales estaban enlistadas en el Capítulo XI del Título IV de la ley, en concreto en el artículo 176. En este artículo, la ley delimitaba los supuestos para poder hacer efectivas estas deducciones. Un cambio muy importante fue la eliminación del monto del salario mínimo elevado al año como parte de las deducciones personales. También se aumentaron los conceptos deducibles presumiblemente en virtud de que, aunque la exposición de motivos no lo menciona, todos los gastos que se aumentaron están relacionados con los derechos humanos de los que cada ser humano debería de gozar. Por último, esta ley trajo consigo la posibilidad de hacer deducible las colegiaturas de los descendientes en línea recta topado por nivel educativo. Finalmente, esta deducción no se incluyó sino hasta 2011

por medio de un decreto presidencial publicado el día 15 de febrero de 2011 por el entonces presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Tabla 2.5

Deducciones personales del artículo 140 de la ley del impuesto sobre la renta de 2002

Fracción	Concepto
I	Gastos médicos, dentales y hospitalarios
II	Gastos funerarios
III	Donativos en favor de instituciones de asistencia
IV	Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios
V	Aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro
VI	Primas por seguros de gastos médicos
VII	Gastos destinados a transporte escolar obligatorio

Fuente: Ley del ISR vigente en 2002. Elaboración: Propia

La Ley del ISR vigente, la del 2014, mantiene las mismas deducciones personales que su antecesora y maneja limitantes muy parejas, siendo estas 5 UMAs elevadas al año o bien el 15 % de los ingresos nominales, lo que sea menos, para la suma del total de las deducciones personales, salvo las aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, que mantiene su propio 10 % sobre ingresos acumulables, y considerando que ahora los donativos, si bien siguen siendo del 7 % a OSCs y del 4 % a entidades gubernamentales, ahora computan dentro del 15 % general. (Hurtado, 2013)

También es importante puntualizar que la Ley del ISR de 2014 y hasta la fecha ahora considera como requisito para la deducibilidad de las deducciones personales que las mismas sean cubiertas mediante métodos bancarios, excluyendo así la forma de pago de efectivo para efectos de considerar como parte de las deducciones del contribuyente.

2.4 La relación jurídico-tributaria

2.4.1 *Obligación constitucional de contribución al gasto público*

Desde la fundación de los Estados Unidos Mexicanos como un Estado independiente, la defensa a la patria y las contribuciones al Estado han sido considerados como pilares fundamentales del mismo. Esto se constata en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que eleva el acto contributivo a una obligación para la patria dentro del artículo 31 constitucional que tiene por objeto la exigencia a los mexicanos del cumplimiento sobre aspectos político-militares, educativos y fiscales del Estado mexicano, como su redacción lo deja entender:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Dejando de lado las obligaciones a la educación pública y servicio militas, analizaremos la obligación contributiva contenida en la fracción IV del citado artículo constitucional. Dicha fracción IV amplía la exigencia contributiva a nivel federal, estatal y municipal, integrando los siguientes sistemas de recaudación:

Tabla 2.6

Sistemas de recaudación en México

Sistema tributario federal	Sistema tributario estatal	Sistema tributario municipal (Sin potestad tributaria, no así competencia tributaria)
<ul style="list-style-type: none"> - Impuestos - Derechos - Contribuciones de mejoras - Aportaciones de seguridad social 	<ul style="list-style-type: none"> - Impuestos - Derechos - Contribuciones de mejoras 	<ul style="list-style-type: none"> - Impuestos - Derechos - Contribuciones de mejoras

Fuente y Elaboración: Guerrero y Castillo, (2016, p. 740)

De su texto se desprenden una serie de principios tributarios que todo tributo debe observar para poder ser recaudado, dado que en forma contraria puede ser declarado inconstitucional además de que no observarlos al momento de configurar un esquema tributario, puede resultar nocivo y contraproducente.

Según Delgadillo (2019), la aplicación indiscriminada y arbitraria de contribuciones, puede generar graves consecuencias económicas, políticas y sociales en un Estado. Es por tanto que resulta fundamentalmente importante el observar estos principios al momento de implementar tributos ya que esta observancia dará a los tributos el carácter y utilidad que se requieren para la consecución de los fines del Estado.

Del estudio de Delgadillo (2019) emana también que es impensable que la autoridad tributaria, por el hecho de serlo, actúe a su libre albedrío, se determinan estos principios tributarios como reglas básicas que deben de observar las autoridades legislativas y administrativas, en el ejercicio de sus funciones. Estas normas básicas, por tener su origen en la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, se les conocen como Principios Constitucionales de la Tributación.

Precisando lo anterior, podemos desprender de la redacción constitucional la existencia de los siguientes Principios:

- Principio de Generalidad
- Principio de Obligatoriedad
- Principio de Vinculación al Gasto Público
- Principio de Proporcionalidad
- Principio de Equidad
- Principio de Legalidad

2.4.1.1 Principio de generalidad

Derivado de que una norma jurídica tiene, por esencia, el carácter de general, obligatoria y coactiva, se puede determinar que el Principio de Generalidad es parte de los principios tributarios toda vez que todo tributo debe encontrarse previsto en una ley y, por tanto, los tributos participan de las características esenciales de la ley que le da vida. De esa forma, resulta evidente que el carácter de la norma jurídico-tributaria trasciende al tributo que la ley le da forma, por lo que el tributo es dirigido a una pluralidad innominada de sujetos. (Arrijoja, 2020)

Se puede entender entonces que el Principio de Generalidad no significa que todos deben de pagar impuestos, sino que todos los que tienen capacidad contributiva paguen impuestos, atendiendo al resto de los Principios Constitucionales, siempre que se encuadren en alguno de los hechos imposables de la ley especial.

El Principio de Generalidad encuentra su fundamento en el extracto “Son obligaciones de los mexicanos...”. Esta redacción sugiere entonces que los extranjeros residentes en México o los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de riquezas ubicadas en territorio mexicano no deben pagar tributos al fisco mexicano. Resulta lógico desestimar esta idea atendiendo a que el sujeto pasivo de un tributo puede ser cualquier persona física o moral sin observancia de su nacionalidad o residencia siempre que se encuadre en el hecho imponible correspondiente. (Arrijoja, 2020)

2.4.1.2 Principio de obligatoriedad

El Principio de Obligatoriedad queda encuadrado en el extracto “Son obligaciones de los mexicanos...”. Este deber significa que, toda persona que se encuadre en el hecho imponible previstas en las leyes especiales automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, atendiendo a los cálculos y épocas de pago que la ley especial determine.

Por tanto, una vez que se consagra la existencia normativa de un tributo, a través de la emisión de una ley de conformidad con el proceso legislativo, y entendiendo que el Estado requiere imprescindiblemente de los recursos que los ingresos tributarios le generan, el Fisco queda facultado para llevar a cabo la recaudación establecida a través de los medios coactivos que la propia ley le confiere. Al respecto, Arrija (2020) sugiere que contribuir al gasto público a través del correcto cumplimiento del pago de las contribuciones no es una donación o una dádiva voluntaria, sino un acto de contribución al sostenimiento de los gastos públicos, un verdadero sacrificio económico que las circunstancias imponen a la ciudadanía con el objeto de que se puedan contar con una serie de servicios y obras públicos.

2.4.1.3 Principio de vinculación al gasto público

De la redacción de la fracción constitucional objeto de estudio de este subtema, se rescata la primera línea, a saber: “...contribuir para los gastos públicos...”. Arrija (2020) postuló que esta redacción señala, a todas luces, la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria, dado que los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, y que estos servicios son en beneficio de los contribuyentes agraviados.

Por tanto, resultaría ilógico que el Estado obligue a los gobernados a pagar una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio. Por todo lo contrario, es una verdad fácilmente comprobable que los países en donde se disfruta de mejores servicios públicos, los ciudadanos pagan con mayor regularidad y seriedad sus impuestos que en aquellos en

donde tales servicios resultan deficientes e inconstantes en cuanto a su prestación. (Arrijoja, 2020)

2.4.1.4 Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad en materia fiscal hace referencia a la correcta disposición entre las cuotas, tasas y tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica del sujeto pasivo al que le son aplicadas en detrimento, bien proporcionado, de su patrimonio. (Arrijoja, 2020)

En otras palabras, se puede discernir que el Principio de Proporcionalidad atiende a que la ley tributaria observe una carga impositiva para el sujeto pasivo que no menoscabe sus ingresos, utilidades o rendimientos a un nivel tal que los absorba en su totalidad o amplia mayoría. Por lo tanto, el Principio de Proporcionalidad atiende a, por un lado, que el contribuyente apoquine al gasto público una cantidad razonable de sus percepciones gravables que no resulten en la absoluta laceración de su estilo de vida y, por el otro lado, a que las personas que obtienen ingresos, utilidades y rendimientos altos, deben apoquinar una cantidad progresivamente más alta de la de aquellos que tienen ingresos medianos o reducidos. (Arrijoja, 2020)

Por lo antes expuesto es que se sostiene que solo los tributos que manejan un esquema con base en tarifas progresivas son los únicos que atienden a cabalidad este principio, como lo es el impuesto sobre la renta para personas físicas.

Por último, es pertinente puntualizar un tercer viso que este complejo principio propone, que es que la carga tributaria de los Estados debe estar distribuida entre las diferentes actividades económicas disponibles para sus ciudadanos. Este orden de ideas atiende a que no se vuelva poco atractiva una actividad sobrecargada de tributos y a que se sobreexplota una actividad con baja carga tributaria. Sin embargo, es evidente que el Estado utiliza estímulos y beneficios fiscales a actividades que le representan un mayor valor, como lo son las exportaciones y las actividades ganaderas, agrícolas, pesqueras y silvícolas.

2.4.1.5 Principio de equidad

Atendiendo a Delgadillo (2019), quien sugiere que el principio de equidad se fundamenta en que se deben de tratar igual a todos los sujetos pasivos que se encuadren en el hecho imponible idéntico y tratar desigual a quienes se encuentren en supuestos tributarios desiguales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió que un impuesto es equitativo en cuanto se aplica de forma general a todos los que se encuentren en idénticas situaciones tributarias.

Es de vital importancia tener clara la diferencia entre este principio y el principio de proporcionalidad ya que, por su naturaleza, tienden a ser confundidos o entendidos como un mismo principio. Mientras que el principio de proporcionalidad atiende a la capacidad económica del sujeto pasivo y a que el monto del tributo no menoscabe cuantiosamente sus ingresos, utilidades o rendimientos, el principio de equidad descansa su exégesis en las situaciones tributarias y el tratamiento que se le da a los sujetos pasivos cuyas situaciones tributarias convergen, no atendiendo a su capacidad económica. Ejemplificando lo anterior, en el supuesto de tener a dos sujetos pasivos que desarrollan la misma actividad económica y en un periodo determinado obtienen utilidades idénticas, atendiendo al principio de equidad, deberán pagar exactamente la misma cantidad de impuesto sobre dicha utilidad. Ahora bien, dicha cantidad de impuesto no debe ser muy elevada con respecto a la cantidad de la utilidad que se toma como cálculo para la determinación de dicho impuesto, en virtud de que se debe de atender el principio de proporcionalidad.

Al respecto de este principio y su estrecho vínculo con el principio de proporcionalidad, la SCJN recoge brillantemente el orden de ideas ya expuesto en la siguiente interpretación:

“IMPUESTOS.- SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto, en monto superior, los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no solo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que los establece y regula.

(Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera parte, Pleno 1985, p. 402)

2.4.1.6 Principio de legalidad

De la redacción de la multicitada fracción IV del artículo 31 constitucional, podemos desprender las últimas líneas que versan "... que dispongan las leyes". Básicamente, encontramos que las contribuciones deben estar comprendidas en la ley y únicamente en la ley de tal suerte que un tributo que no esté debidamente definido en el derecho positivo mexicano simplemente no puede ser recaudado por la autoridad competente. (Delgadillo, 2019)

Se puede entender entonces que toda relación tributaria debe de llevarse a cabo dentro de un marco jurídico que la establezca y la regule, evocando el aforismo del latín "*nullum tributum sine lege*" (no hay tributo si no está en la ley). De lo anterior podemos concluir que, por un lado, la autoridad recaudatoria no puede llevar a cabo acto alguno dentro del ámbito fiscal que no se encuentre previamente fundamentado en una ley aplicable al caso, dando así seguridad jurídica al gobernado y, por otro lado, los contribuyentes se encuentran obligados únicamente a los deberes que el derecho fiscal positivo les confiera.

2.5 La ley del impuesto sobre la renta

Como se analizó en el subtema anterior, parte de los principios constitucionales que todo tributo debe observar para poder ser recaudado, es el principio de legalidad que obliga al sujeto activo de la relación jurídico-tributaria a llevar a cabo su facultad de imperio dentro de un marco legal previamente establecido que le dé seguridad jurídica al

sujeto pasivo y que, por su parte, el sujeto pasivo se encuentra obligado únicamente a los deberes que la ley pertinente le designe y nada más. De este principio es que nace la necesidad de redactar una ley especial que regule la relación jurídico-tributaria respecto de la recaudación del impuesto sobre la renta, ley de la cual ya hemos estudiado su trayectoria en México.

La ley del impuesto sobre la renta vigente a 2025 identifica como sujetos pasivos del impuesto relativo, según su artículo 1, a las siguientes personas físicas y morales:

- Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza
- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente
- Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional

Como podemos observar, la ley no exenta, en un principio, de ninguna forma a las personas físicas de contribuir al gasto público a través de la recaudación del impuesto sobre la renta, sino que los caracteriza como parte del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria respecto de este impuesto.

Ahora bien, dentro del artículo 90 de la ley en comento, podemos encontrar la siguiente redacción:

“Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.”

Como se pueda observar, a partir del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde empieza el Título IV de las personas físicas, se empiezan a regular los lineamientos que han de observar las personas físicas para el cumplimiento de sus

obligaciones tributarias en materia de impuesto sobre la renta. Es importante separar las actividades económicas para darles su propio tratamiento fiscal, en una suerte de esquema tributario cedular, rezago de los esquemas históricos que en el Capítulo I de esta entrega se estudiaron. Esta segmentación de actividades económicas, también conocida como regímenes fiscales, es como sigue:

- Capítulo I: De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
- Capítulo II: De los ingresos por actividades empresariales y profesionales
 - Sección I: De las personas físicas con actividad empresarial y profesional
 - Sección II: Derogado
 - Sección III: De los ingresos mediante plataformas tecnológicas
 - Sección IV: Del Régimen Simplificado de Confianza
- Capítulo III: De los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles
- Capítulo IV: De los ingresos por enajenación de bienes
 - Régimen general
 - Enajenación de acciones en bolsa de valores
- Capítulo V: De los ingresos por adquisición de bienes
- Capítulo VI: De los ingresos por intereses
- Capítulo VII: De los ingresos por la obtención de premios
- Capítulo VIII: De los ingresos por dividendos
- Capítulo IX: De los demás ingresos
- Capítulo X: Requisitos de las deducciones
- Capítulo XI: De la declaración anual

Las personas físicas pueden tributar en cuantos regímenes fiscales les demanden sus actividades económicas, y efectuarán los pagos provisionales en los términos y épocas de pago que cada sección y capítulo dispongan. Al final del ejercicio, las personas físicas deben de conjuntar el neto de sus ingresos acumulables, deducir las deducciones autorizadas que cada régimen prevenga, siempre que cumplan con lo previsto en el capítulo X del título en comento y, con la utilidad así determinada, calcular el impuesto sobre la renta anual a cargo al cual podrán acreditar los pagos provisionales que hayan realizado en el o los regímenes en los que se haya tributado durante el ejercicio fiscal.

El capítulo XI determina el mecanismo a seguir para determinar el impuesto sobre la renta anual. Dentro de este cálculo, se presentan las deducciones personales, las cuales se pueden hacer además de las deducciones autorizadas en cada capítulo para la determinación del impuesto anual. Es como de esta forma, el Estado promueve o remunera ciertas erogaciones que las personas físicas lleguen a realizar en su beneficio humano, donde resulta prudente sugerir que se hagan esfuerzos por promover y remunerar las erogaciones que las personas físicas realizan para la manutención de su salud física a través de espacios y actividades deportivas.

2.6 Reglamento de la ley del impuesto sobre la renta

Arriola (2020) sostiene que la tercera de las fuentes formales del derecho tributario está constituida por los reglamentos administrativos, que también llevan a cabo un papel relevante dentro de la disciplina fiscal ya que forman un complemento y medio de ejecución de la ley.

El artículo 89 constitucional faculta al Presidente para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Para entender la facultar reglamentaria que esa redacción otorga al titular del Poder Ejecutivo Federal, hay que tomar en cuenta un precepto básico sobre las normas jurídicas, que es que, por su naturaleza, exclusivamente contienen principios y supuestos de carácter general por lo que rara vez entran en detalles y particularidades.

Por supuesto, no se puede pormenorizar cada caso, pues eso representaría una tarea imposible que haría incurrir en resoluciones desiguales y contradictorias. Por tanto, la

facultad reglamentaria debe ejercerse a través de normas jurídicas que también tengan carácter general pero cuyo objetivo se reduzca a particularizar, a concretizar y a detallar específicamente los principios y enunciados genéricos previstos en las leyes del Congreso, a fin de permitir y facilitar su campo de aplicación dentro de la esfera administrativa.

Esta clase de normas complementarias son las que se conocen como reglamentos administrativos. De acuerdo con este orden de ideas, podemos definir al reglamento administrativo como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público expedidas por el Presidente de la República con el único y exclusivo propósito de pormenorizar, particularizar y desarrollar en forma concreta los principios generales contenidos en una ley emanada del Congreso de la Unión a fin de llevar a cabo la ejecución de esta última, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

2.7 Normas técnicas para la redacción legislativa

Redactar tiene como significado plasmar por escrito las ideas que se quieren comunicar. La manera natural y básica de estructurar una idea surge tras reflexionar en las palabras interrogativas que buscan ser contestadas, ¿qué?, ¿quién?, ¿cuándo? Cuando se redacta, se van plasmando expresiones que cumplen con una función sintáctica dentro del enunciado o del párrafo. De ahí la importancia de que la estructuración correcta de dichas expresiones y la relación entre las mismas, sea de gran valor para que se entienda el mensaje escrito. Luego entonces podemos definir a la palabra redactar como plasmar por escrito las ideas de manera estructurada, determinando la relación entre dichas ideas. (Vega, 2017)

Aun y cuando no existen reglas unánimemente aceptadas respecto del modo de redactar las normas, pues ello varía según los estilos de los legisladores y la temática legal, lo importante es que queden claras tres cuestiones: el propósito de la disposición, que pueden ir en el sentido de prohibir, permitir, facultar, atribuir, ordenar, por enunciar algunos ejemplos, a quién se dirige ésta y la descripción de la conducta. La redacción de una ley debe ser hacerse sin adornos literarios, a fin de expresar el contenido de la disposición con toda sencillez, claridad, concisión, exactitud, unidad y precisión, lo

importante es dejar claro el mensaje, sin buscar hacerlo sonoro, pero tampoco cacofónico. No hay leyes perfectas, pero es necesario hacer un esfuerzo por redactarlas de la mejor manera posible, no hay que utilizar exageradamente conceptos técnicos, tampoco hacer uso del idioma cotidiano, se recomienda buscar una redacción del lenguaje en la justa medianía. (López, 2002)

El estilo de la redacción de la legislación puede variar según la materia. Por ejemplo, es posible encontrar diferencias entre el texto constitucional y las leyes ordinarias. Las leyes agrarias pueden tener un estilo distinto al empleado en materias muy técnicas, como lo es la nuclear. No importa la fórmula que se use para expresar un deber, lo que se busca es que aquella exprese el sentido que el redactor desee. Así pueden considerarse expresiones similares como “el presidente está obligado a informar”, “el presidente informará” o “el presidente deberá informar”. (López, 2002)

Las redacciones conductuales más comunes que podemos encontrar en la Ley son las siguientes:

Imperativa o Coercitiva: Es el carácter que expresa una obligación o deber. Impone una acción o una abstención. Encontramos esta mecánica de redacción en múltiples artículos del derecho fiscal, como en el artículo 27 de la LISR.

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título **deberán** reunir los siguientes requisitos...”

Facultativo o Permisivo: Se refiere a la facultad o poder que la Ley otorga para hacer alguna cosa. Es una conducta que libremente se puede ejercer u omitir. Tenemos como ejemplo el artículo 103 de la LISR.

“Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, **podrán** efectuar las deducciones siguientes...”

Condicional: Este carácter de la norma implica que se deba de dar ciertos supuestos para la existencia de otro. Condiciona uno o más requisitos indispensables para que se configure algún supuesto normativo. Tenemos un ejemplo de esto en el artículo 202 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Artículo 202. Sí la resolución que emita el Instituto niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. **Cuando** la resolución sea favorable al recurrente se procederá en los términos del artículo 57 de esta Ley”.

Declaratorio: Este carácter se refiere a un pronunciamiento que define una calidad o un derecho sin contener algún mandamiento ejecutivo. Tenemos un ejemplo del mismo en el Código Civil Federal, en su artículo 182.

“Artículo 182. Son nulos los actos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”.

Definitorio: Tienen por objeto pormenorizar las definiciones de ciertos conceptos, dándole claridad, exactitud y precisión a una palabra o expresión enunciada en la norma. Tenemos como ejemplo de ello el artículo 1 del Reglamento de la LISR.

“Artículo 1. Para efectos de este Reglamento se entenderá por ...”.

Es importante darle el uso debido a los vocablos jurídicos y técnicos. La redacción debe de cuidar la uniformidad de la terminología empleada en un compendio de normas que integren a una parte del derecho, como la LISR, LIVA, LIEPS y CFF, por ejemplo, integran al Derecho Fiscal. Los llamados conceptos jurídicos fundamentales no pueden variar en cuanto a su uso lingüístico, como *deber*, *derecho*, *sanción* o *responsabilidad*. De otra forma, existen vocablos cuyo uso puede variar según la disciplina, como *nulidad*, *prescripción*, *caducidad*, etc. (López, 2002)

Si bien las leyes son intemporales y rigen en tanto estén vigentes, no hay ninguna duda que el verbo que indique el mandato debe ser conjugado en futuro, porque es carácter esencial de la ley disponer para el futuro. Rescatamos el artículo 27 de la LISR como ejemplo una vez más, donde vemos que el verbo indicador del carácter se conjuga en futuro en su forma “*deberán*”.

En virtud de que cada división de una norma, entendiéndose éstas como los artículos y los párrafos de los mismos, es una unidad autónoma, cuando se haga alusión a un término de algún párrafo o artículo anterior, se debe volver a enunciar el término para la debida comprensión. El motivo de esto es muy lógico, pues una ley no es una novela

literaria que deba leerse de principio a fin, sino un compendio de normas de aplicación independiente. (López, 2002)

Ahora bien, existen normas que tengan atributos comunes unas con otras y que, en consecuencia, pudiera caer en el vicio de repeticiones inútiles. Como ejemplo de ello tenemos el artículo 219 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- **El servidor público** que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Podemos observar que en ambas instancias se hace referencia a conductas penadas al servidor público, repitiendo de manera redundante en ambas fracciones que en efecto el servidor público es el sujeto en comento. En este caso se puede sintetizar al sujeto al que va dirigida la redacción en un ejemplo como el siguiente:

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones el servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Atendiendo al principio de que la Ley debe ser lo menos redundante posible, es importante buscar redacciones que nos ayuden a sintetizar el texto sin desvirtuar la intención del mismo. (López, 2002)

3. METODOLOGÍA

3.1 Introducción al Marco Metodológico

La investigación es, según Baena (2017), una actividad encaminada a la solución de problemas, cuyo objetivo consiste en hallar respuestas a preguntas mediante la aplicación de procesos científicos. Los humanos tenemos la necesidad natural de identificar problemas y buscarles soluciones ejercitando toda la gama posible de pensamientos para resolver problemas y desatorarlos por medio de la creatividad. Pero la creatividad es el resultado de un proceso aplicado a conciencia, no una inspiración obtenida de la divinidad. Luego entonces es que la investigación científica da orientación a la creatividad para la resolución de problemas.

La investigación científica es una actividad que permite obtener un conocimiento; es decir, es “un proceso que mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna para entender, unificar, corregir o aplicar el conocimiento”. (Baena, 2017)

Se define a la investigación científica como una actividad encaminada a la solución de problemas. Su objetivo consiste en hallar respuestas a preguntas mediante procesos científicos. Es importante, sin embargo, identificar el tipo de investigación que se debe de llevar a cabo, porque no son las mismas necesidades técnicas las que tienen las ciencias exactas respecto de las ciencias sociales. El conocimiento de los fenómenos sociales no puede lograrse con el grado de certeza y de exactitud que se alcanza en la física, porque los fenómenos sociales son mucho más complicados y el factor de subjetividad, efecto de la cultura en el entorno y en la conceptualización de virtudes y demás factores, vuelven a la exactitud mucho más difícil de lograr en el dominio social que en el físico. Las ciencias sociales no sólo se ocupan de lo que acontece, sino también de los deseos y aspiraciones humanas, lo mismo que de sus juicios sobre lo bueno y lo malo de los acontecimientos, útiles o perjudiciales, aprobables o reprobables. Es decir, las ciencias sociales necesitan por grado natural interactuar con elementos abstractos, subjetivos y sumamente cambiantes, distintos a las leyes naturales que nos rigen o al orden aritmético de los

números que nos permiten suponer variables constantes, como que la gravedad tiene una aceleración constante o las ampliamente conocidas leyes newtonianas.

Independientemente de la naturaleza de la ciencias que se esté trabajando, cualquier ciencia nos lleva al mismo objetivo: la búsqueda permanente de la verdad, donde cada investigación resulta en una verdad provisional hasta que no sea desmentida por otra en una espiral constante de indagación para la comprensión y transformación de la naturaleza. (Baena, 2017)

La ciencia en lo general ha fungido como un bastión fundamental para el desarrollo de la sociedad humana, dado que es la única forma en la que hemos podido ejercer poder sobre la naturaleza, desarrollar la producción de bienes y transformar las relaciones sociales. Y la investigación es la génesis del conocimiento científico. Luego entonces, no existe ciencia sin investigación, y no puede existir investigación profunda y sistemática sin metodología.

Metodología se define, de manera operacional, como el estudio crítico del método, o bien como la lógica particular de una disciplina. Método es el procedimiento o serie de pasos que nos llevan a la obtención de conocimientos sistematizados. Técnicas son los pasos que ayudan al método a conseguir su propósito. Instrumentos los que apoyan a las técnicas en su objetivo. Enarbolando estas ideas en un orden lógico y creciente, podemos decir que la metodología de investigación es el conjunto de manipulación de instrumentos en los que nos apoyamos para ejecutar una serie de pasos determinados como técnicas que nos ayuden a llevar a cabo un procedimiento, o serie de pasos, que nos arrojen conocimiento, determinada esta serie de pasos como método, que nos brindan lógica particular sobre una disciplina. Llegar a un conocimiento científico implica una manera de ordenar y sistematizar los hechos, para dar respuestas específicas a preguntas concretas, ahí es donde interviene la metodología, estructura la lógica de una disciplina y los métodos como sus diversos caminos para lograrlo. Sin embargo, no basta el método que es la parte intelectual del problema, hay que llegar a la realidad a través de las técnicas que son las que plantean las partes operacionales. La metodología ejerce el papel de ordenar, se apoya en los métodos, como sus caminos y éstos en las técnicas como los pasos para transitar por esos caminos del pensamiento a la realidad y viceversa. Éstas en los instrumentos específicos para recabar sus datos.

3.2 Planteamiento del problema

El planteamiento del problema es un proceso mediante el cual se fracciona la realidad en la mente a fin de dirigir la atención hacia una parte específica de la misma. La mejor manera de empezar un trabajo de investigación social consiste en intentar exponer el proyecto con la guía de una pregunta inicial que funciona como el primer hilo conductor de la investigación. Para cumplir correctamente con su función, dicha pregunta debe tener, en cierta medida, cualidades de claridad, factibilidad y pertinencia. Relativo a las cualidades de claridad, podemos identificar que la pregunta debe ser precisa, concisa y unívoca. En cuanto a las cualidades de factibilidad, tenemos que debe ser una pregunta realista. Y, por último, en el orden de pertinencia, debe tener un propósito de comprensión y explicativo y no moralizador o filosófico. Una buena pregunta inicial será entonces una “pregunta verdadera” o aun una pregunta “abierta”, lo cual significa que varias respuestas diferentes deben ser posibles a priori y que no se tiene la certidumbre de alguna ya hecha. (Baena, 2017)

3.3 Contextualización del problema

Los hechos no son aislados, responden a una determinada situación que tiene que ver con el contexto histórico, con el espacio geográfico y con las situaciones del entorno que los circundan, por eso es conveniente que cada tema tenga un contexto a manera de diagnóstico y marco de justificación, que le dé pertinencia. (Baena, 2017)

El problema es el estímulo intelectual llamado por la pregunta de investigación científica. Para que un problema sea investigable y una pregunta tenga respuesta, ésta debe ser tal que la observación y la recopilación de datos en el mundo real pueda dar una respuesta. Se puede definir el problema mediante la identificación de los siguientes elementos:

1. El individuo o el grupo a los que afecta el problema.
2. Los objetivos o fines que persiguen dichos individuo o grupo.
3. Los medios alternativos para realizar dichos objetivos o realizar dichos fines

Para el caso de nuestro estudio, será lo siguiente: En virtud de que México es un país que históricamente ha tenido un desempeño recaudatorio deplorable tanto en mediciones domésticas como en mediciones regionales y de la OCDE, las políticas recaudatorias deben constantemente reformularse y evolucionar para procurar paliar este escenario negativo y nocivo no solo para las arcas públicas, sino para la población en general, pues tanto los ciudadanos formales y económicamente activos como el resto de la población nos vemos beneficiados o perjudicados en mayor o menor medida por la eficiencia recaudatoria y, en consecuencia, por la capacidad pecuniaria del Estado para satisfacer nuestras necesidades en su calidad de Imperio. Este escenario, lejos de mejorar, en los últimos años ha incrementado, fenómenos que no debe ser desestimado, pues nos indican que los esfuerzos tradicionales en materia de elaboración de regímenes administrativamente facilitados y tasas preferenciales no han sido suficientes. Es imprescindible para la elaboración de esta premisa evocar a la memoria una comparativa importante respecto de la informalidad en México: en el 2019, la economía informal presentaba un participación en el PIB del 23.3 %, mientras que para 2023, últimas cifras revisadas por el INEGI, este porcentaje aumentó a 24.8. Los esfuerzos no son suficientes y la pérdida recaudatoria mayúscula.

Hemos visto también que la informalidad en el sector terciario genera más dinero que la propia recaudación tributaria, dejando en evidencia que es un sector que, con mayor eficiencia fiscal, puede apoquinar cuantiosamente a la eficiencia recaudatoria. En otro orden de ideas se ha analizado que En México ya se vivió el fenómeno fiscal de que incorporar ciertos gastos a las deducciones personales aumenta la formalidad en el rubro aunque esa no sea la intención del legislador. La última vez que vimos este fenómeno fue en el gremio psicológico, donde se experimentó un incremento abrupto en términos de población ocupada formal, coincidente con la implementación en la política pública de los honorarios psicológicos como una deducción personal.

El desarrollo de las políticas públicas y sus efectos en la salud de la población no son objeto de este estudio. Sin embargo, rescatando el hecho de que México lleva muchos años encabezando las listas, resulta relevante enunciar esta problemática para robustecer un poco más la pertinencia para conceptualizar la pregunta, es decir, el estímulo de investigación. Tenemos, entonces, que mencionar que, como medida secundaria no

recaudatoria, la incorporación de espacios deportivos a las deducciones personales, volverá más llamativo para los individuos participar en actividades físicas que mejoren su calidad de vida, su salud y, como consecuencia ulterior, reducir la tasa de sobrepeso y obesidad en México.

Podemos concluir entonces, lo siguiente: la conducta histórica de informalidad en la población económicamente activa de México, la baja eficiencia recaudatoria de las políticas públicas en México, y la elevada tasa de sobrepeso y obesidad en México, son todas problemáticas sociales a atender por parte del gobierno federal, y toda vez que éste no ha tenido los mecanismos que le permitan generar una cultura fiscal al contribuyente para incentivarlo a integrarse a la formalidad y la derrama fiscal que ello implica, y por otro lado, tampoco ha logrado desarrollar los elementos que exhorten a la población a abandonar el sedentarismo lo cual históricamente se ha reflejado en altísimo índices de sobrepeso y obesidad así como elevadas cargas económicas al sistema nacional de salud por degeneraciones en la salud como diabetes, problemas cardiovasculares, hipertensión, entre otras, se vislumbra como una estrategia de solución la implementación de una deducción personal que permita la inclusión de gastos por pagos de cuotas a academias y espacios deportivos.

3.4 Determinar la necesidad de la investigación

Después de identificar y definir el problema, es necesario plantearse la pregunta, ¿es necesaria una investigación adicional? En ciertas condiciones, la respuesta a la pregunta puede ser “No”, y no es necesario continuar con la investigación ya sea porque se resolvió el problema con la información recopilada en el análisis de antecedentes o porque no es posible o factible alcanzar la solución del problema ya sea porque los datos no son logrables o porque el costo es demasiado alto. (Naghi, 2005)

Con base en lo observado, en este momento las políticas públicas federales no tienen implantado algún mecanismo a fin de incentivar al gremio deportivo a formalizarse y contribuir en función de su capacidad económica a la recaudación tributaria, ni a incentivar a la población a consumir los servicios de este gremio.

Por lo anterior, se debe de continuar con la investigación hasta encontrar la respuesta al problema planteado.

3.5 Especificar las preguntas

Las preguntas de la investigación constituyen la declaratoria de la propia investigación y, como lo vimos anteriormente, el estímulo intelectual ulterior que motiva a la humanidad a buscar y desarrollar conceptos y conocimientos nuevos. En esta etapa el investigador determina las unidades de análisis y define las variables y las relaciones. Las preguntas de nuestra investigación son las siguientes:

- ¿Qué es una deducción personal?
- ¿Cuál es su objetivo?
- ¿Cuáles son las características de las deducciones personales?
- ¿Qué efectos fiscales tienen las deducciones personales sobre los gremios que éstas observan?
- ¿A quiénes benefician?
- ¿Generan beneficios bilaterales?
- ¿Se ha observado algún incremento en otros gremios en función de ser considerados deducciones personales?
- ¿Vale la pena implementar una deducción personal con la intención de recaudar ese gremio?
- ¿Las academias y espacios deportivos orbitan relevantemente en el marco de la economía informal o se encuadran más en el cuadrante de la economía formal?

3.6 Estipulación de la hipótesis

El conocimiento previo que tenemos no es suficiente para la observación o el descubrimiento de nuevos hechos. Es necesario tener ideas e hipótesis. Sin ideas la naturaleza sería un enorme caos, la ciencia es entonces el conocimiento de las formas en que se relacionan las distintas clases de cosas. Sólo con hipótesis es como se puede

investigar algo. La hipótesis se construye con creatividad, es la respuesta tentativa al problema de investigación. Para formular una hipótesis la imaginación debe practicar suposiciones que completen lo conocido. (Baena, 2017)

Podemos definir, de conformidad con lo anterior, que la hipótesis es una respuesta tentativa a la pregunta de investigación o al estímulo intelectual. Por lo tanto, una hipótesis es una proposición provisional, una presunción que requiere ser puesta a prueba para determinar su validez. La hipótesis es el eslabón necesario entre la teoría y la investigación, que nos lleva al descubrimiento de nuevos hechos. Por tal, sugiere explicación a ciertos hechos y orienta la investigación a otros.

Al formularse una hipótesis, se debe de tomar en cuenta las siguientes directrices:

1. Plantearse como una afirmación
2. Ser conceptualmente clara
3. Con referentes empíricos que puedan ser probados en la realidad mediante datos, cuestionarios, observaciones estructuradas o trabajo de campo delimitado
4. Debe ser específica (con universos tangibles y delimitados)
5. Debe estar relacionada con las técnicas disponibles, esto es, que se pueda probar por medio de técnicas de investigación

Citado lo anterior, y dando enfoque al presente estudio, podemos formular la siguiente hipótesis:

"Al implementar las academias y los espacios deportivos como parte de las deducciones personales, se obtiene de manera consecuente la incorporación de los negocios integrantes de ese gremio a la economía formal, con la intención de entregar CFDI a sus usuarios quienes serán los que lo exijan por necesidad o beneficio fiscal"

3.7 Método de recopilación de datos

La investigación documental es una técnica de investigación basada en recopilar datos para nuestra investigación de diferentes fuentes confiables. El primer paso del investigador debe ser el acopio de noticias sobre libros, expedientes, informes de laboratorio o trabajos de campo publicados en relación con el tema por estudiar. Dentro

de este mecanismo de recopilación de datos, el escudriño de fuentes bibliográficas consiste una de las fuentes de obtención de información más importantes. Los periódicos o revistas especializados también conforman una fuente importante de obtención de información. (Baena, 2017)

Es importante no perder de vista que vivimos en un mundo absolutamente cibernético, por lo que las fuentes de este origen deben ser consideradas también como parte integral de la recopilación de datos en la investigación documental. En los últimos 3 años, los usuarios cibernéticos en México pasaron de 10 a 30 millones. Es muy probable que en menos de 10 años la mayor parte de los mexicanos estemos usando comunicación electrónica. En el marco de esa evolución comunicativa, las diferentes instancias creadoras de información han desarrollado mecanismos cibernéticos importantes que deben ser considerados en toda investigación documental hoy en día.

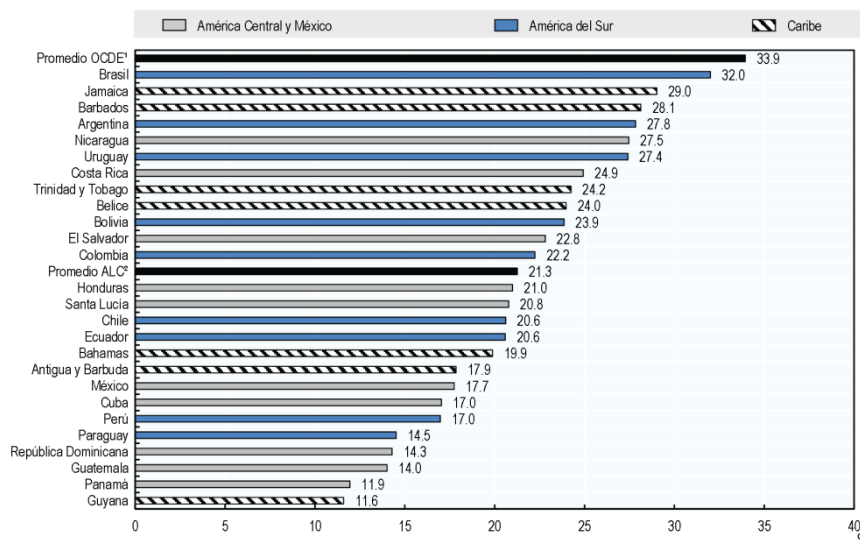
4. RESULTADOS

4.1 Introducción al problema

México, históricamente, se ha caracterizado por su bajo desempeño en la recaudación fiscal, aun con los amplios esfuerzos que los diferentes gobiernos han tomado. En 2023, la recaudación tributaria en México fue del 17.7 % en relación con el Producto Interno Bruto (PIB) del mismo año, 3.6 % por debajo del promedio de la región América Latina y Caribe (ALC) y 16.2 % por debajo del promedio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), siendo el octavo país con peor desempeño de la región.

Sin embargo, cabe destacar que México ha experimentado un aumento en este porcentaje mayor al de su región, tomando en cuenta que, en el año 2000, la recaudación tributaria en México representaba un 11.5 % de su PIB de ese mismo año, dando un crecimiento de 6.2 % en 25 años, mientras que el promedio ALC pasó de 18.2 % a 21.3 % en el mismo periodo, experimentando un crecimiento del 3.1 %.

Figura 4.1

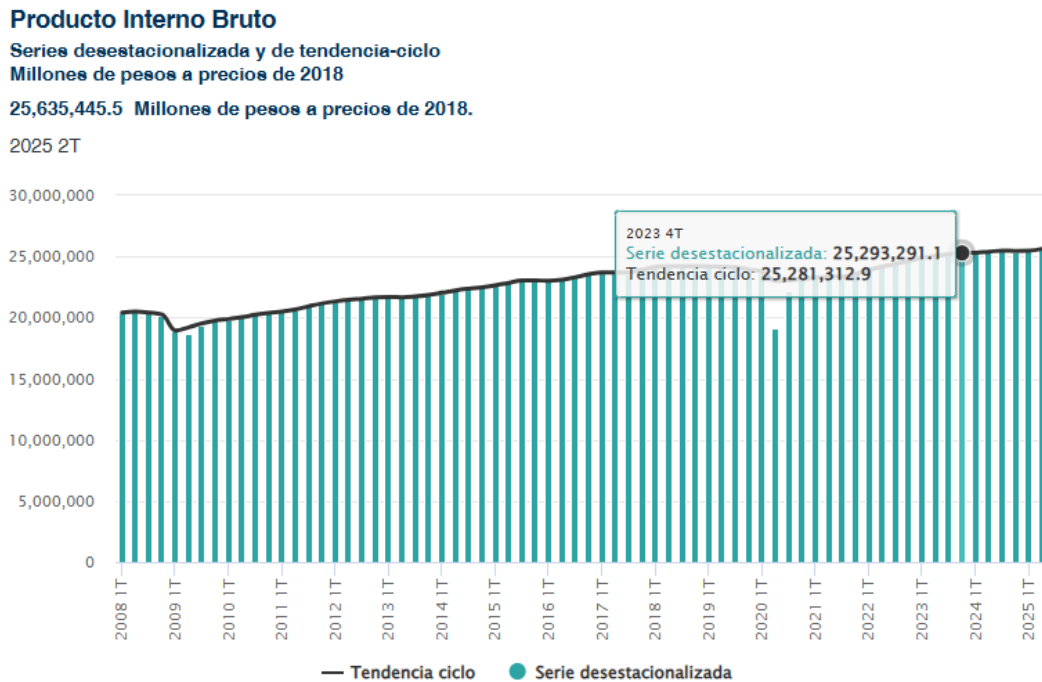


Recaudación tributaria respecto del PIB por país

Fuente y Elaboración: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos

La baja recaudación tributaria de México se puede explicar, de manera enunciativa pero no limitativa, debido a la economía informal, entendiéndose esta como las actividades económicas que se llevan a cabo en el país y que no benefician en la recaudación tributaria por operar fuera del marco legal que le compete. Durante el ejercicio 2023, el PIB de México ascendió a \$25.293 BDP. Acotando un poco más la muestra, el sector terciario, donde los espacios deportivos se agrupan, aportó \$14.970 BDP al PIB de 2023.

Figura 4.2



Fuente:
 INEGI

PIB de México de 2023

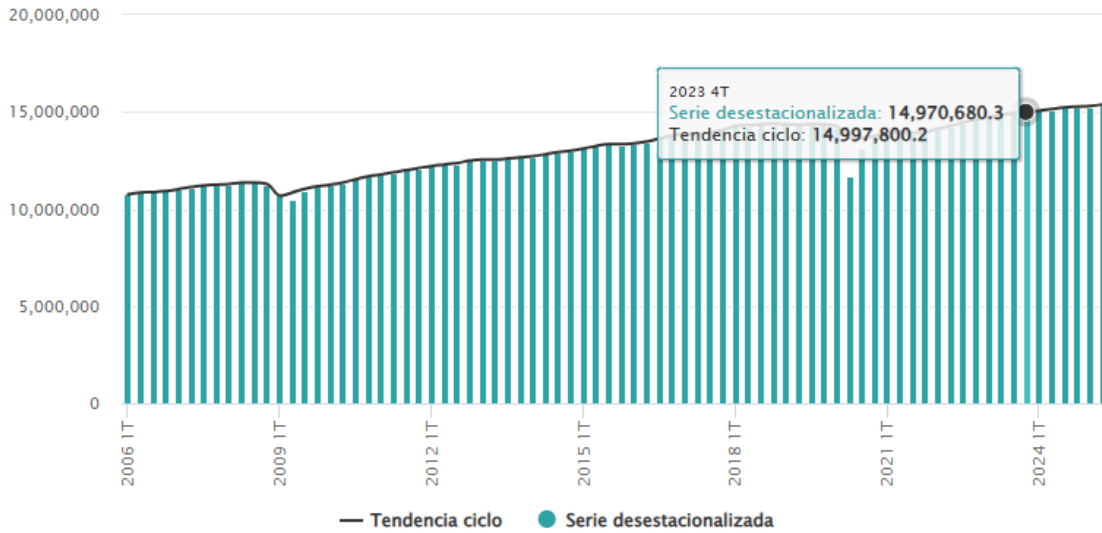
Fuente y Elaboración: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Figura 4.3

Actividades terciarias

15,401,441.0 Millones de pesos a precios de 2018.

2025 2T



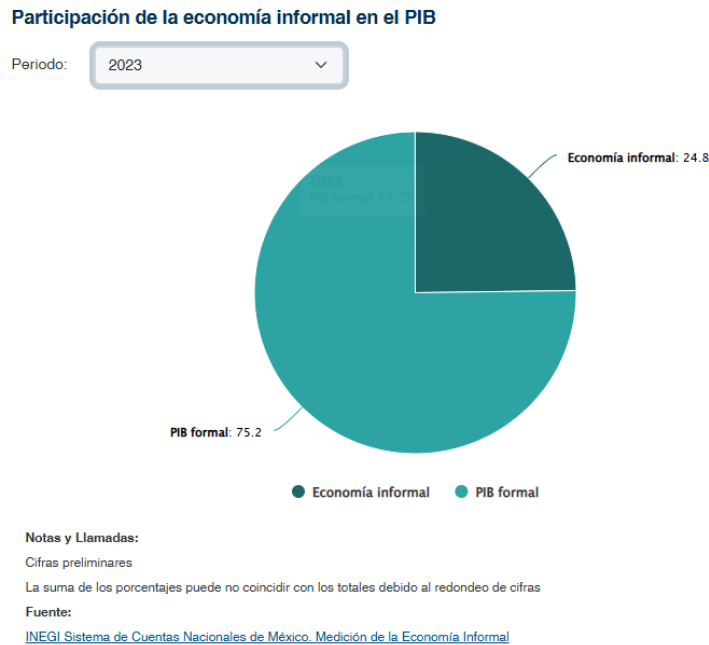
Fuente:
INEGI

PIB Sector Terciario de México de 2023

Fuente y Elaboración: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Ahora bien, es importante incluir dentro de esta introducción al problema, el porcentaje que la economía informal representa al PIB. La economía informal ha sido una parte integradora del PIB que ha procurado ser combatida sin mucho éxito. Para el 2019, por ejemplo, la economía informal presentaba un participación en el PIB del 23.3 %, mientras que para 2023, últimas cifras revisadas por el INEGI, este porcentaje aumentó a 24.8 %, según se muestra en la siguiente figura.

Figura 4.4



Participación de la economía informal en el PIB de México de 2023

Fuente y Elaboración: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Con un breve análisis a estas cifras, tenemos que el PIB de México para 2023 fue de \$25.293 BDP, que, de ese saldo, el sector terciario, sector objeto de análisis para el presente estudio, aportó \$14.970 BDP al PIB de 2023. Y, por último, tenemos que 24.8 % de esos saldos provienen de la economía informal, por lo que no es arriesgado decir que aproximadamente \$3.710 BDP generados por el sector terciario provienen de la economía informal. Para poner una perspectiva a ese dato, tomemos como referencia algunos saldos de la Ley de Ingresos de la Federación para 2023, donde se indicó que el ingreso contemplado exclusivamente por la partida de impuesto sobre la renta importó una cantidad de \$2.512 BDP. Podemos, luego entonces, concluir que la economía informal aportó al PIB del 2023 un 47.69 % de lo que se recaudó de ISR para ese mismo año. No es un dato menor que los ingresos generados por el sector terciario informal fueran casi un 50 % más que el dinero recaudado por concepto de ISR.

Analizando ahora la otra arista del planteamiento del problema, tenemos que México es uno de los países con mayor índice de sobrepeso y obesidad en el mundo. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México fue el país más obeso del mundo entre la población superior a los 15 años durante el ejercicio 2020.

Figura 4.5



Población con sobrepeso y obesidad por país a 2020

Fuente y Elaboración: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos

4.2 Universo afectable

Resulta poco asequible determinar con exactitud la cantidad de gimnasios y academias deportivas que no se encuentran integradas a la formalidad económica. Sin embargo, del análisis que hemos realizado a través de la información documental recabada de instancias públicas, es seguro argumentar que existen gimnasios y academias deportivas operando desde la informalidad. Para sensibilizar el universo afectable, se

que el sector de gimnasios en México genera ingresos oscilantes entre los mil 872 millones de dólares anuales, que en moneda nacional al tipo de cambio de septiembre de 2025 podemos estimar en alrededor de \$35,000 millones de pesos.

Es preciso puntualizar que estas cifras corresponden únicamente a gimnasios, no considera escuelas de taekwondo, pilates, yoga, ciclismo de interiores, academias de fútbol, basketball, tenis, pádel, academias de baile, telas y demás modalidades de hacer deporte. Es lógico y seguro poder confirmar, luego entonces, que se trata de un universo basto con ingresos recaudatorios de cuantía considerable de lograr formalizarlos.

4.3 Análisis del problema

Con base en los datos anteriormente presentados, podemos rescatar algunas premisas. México es históricamente un país con enorme necesidad de recaudación fiscal y con un desempeño regional muy por debajo de la media, siendo el octavo país menos eficiente en recaudación con respecto al su PIB, encontrándose un 3.6 % por debajo del promedio de la región América Latina y Caribe (ALC) y un 16.2 % por debajo de la media OCDE.

En cuanto a la contribución al PIB por sector productivo, tenemos que el sector terciario, sujeto de análisis en este presente estudio, aportó \$14.970 BDP al PIB de 2023.

Referente a la participación de la economía informal en el PIB, encontramos que la informalidad en México contribuye al 24.8 % del PIB representando prácticamente la cuarta parte de la producción nacional. Acotando un poco más ese dato y concatenándolo con el dato de la aportación del sector terciario al PIB, no es aventurado señalar que el sector terciario informal en México generó algo cercano a \$3.170 BDP durante el ejercicio 2023. Analizando la recaudación tributaria del mismo ejercicio, tenemos que en el 2023 la economía informal del sector terciario generó más que lo que el propio sistema recaudatorio generó de Impuesto Sobre la Renta. En un país necesitado de recaudar con eficiencia y la mayor rentabilidad posible, esas cifras no se deben presentar.

Como observación secundaria a esta problemática, es preciso traer a colación el hecho de que México es, históricamente, uno de los países más obesos del mundo. México

atraviesa una epidemia de sobrepeso y obesidad en su población mayor a 15 años, incluyendo a la población económicamente activa. México está urgido de aumentar su recaudación tributaria, necesita emplear medidas que le garanticen una mayor eficiencia recaudatoria en todos los sectores productivos, incluyendo al sector de servicios. Explorar vías que le permitan recaudar con relativamente poco esfuerzo al sector de academias y espacios deportivos es una buena alternativa a este problema. Aunado a ello, México también está urgido de convertir al deporte como parte integrante de su cultura, de la rutina de su población y reducir los peligrosos y costos índices de obesidad para el sistema de salud.

4.4 Comparativa con otras actividades del sector terciario

Los efectos recaudatorios positivos ya se han visto previamente. Para el ejercicio fiscal 2017, el artículo 151, fracción I fue modificado quedando como sigue

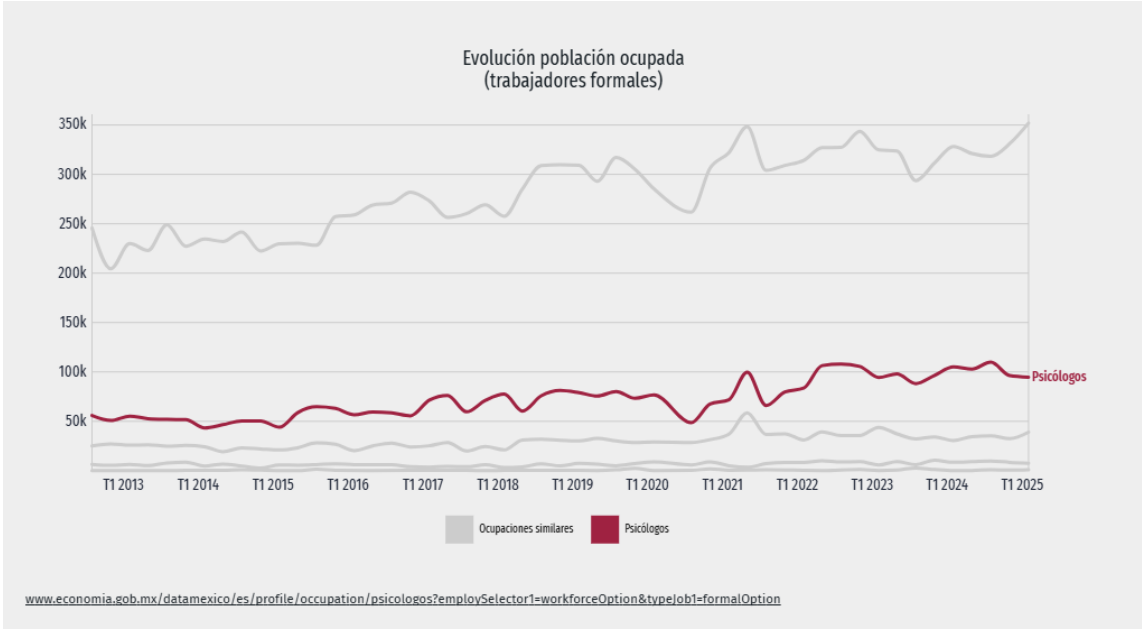
“Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes...”

La reforma a este artículo nace del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, recogido de la Gaceta Parlamentaria Número 4643-II, Año XIX del 20 de octubre de 2016. En dicho dictamen, la Comisión Legislativa abordó el Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de Psicología y Psiquiatría), presentada por la Diputada Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016. Dicho proyecto de decreto propuso una adición a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y psiquiatría prestados por profesionales titulados. El motivo el propio proyecto lo recoge so pretexto de las escasas posibilidades de acceso a estos servicios por medio de las instituciones del

sistema público de salud y que de esta forma, el Estado mexicano garantice a todos los ciudadanos la plenitud de sus derechos. Es decir, nos encontramos ante el hecho de que el Estado ya ha permitido la inclusión de ciertas erogaciones a las deducciones personales a fin de que el sector privado se vea impulsado a desarrollar ese rubro en vista de que el Estado no ha llevado a cabo esa tarea de manera satisfactoria.

No debe pasar desapercibido el efecto que dicha reforma tuvo en el gremio de Psicología respecto de la inclusión a la economía formal de los integrantes de dicho sector. La Secretaría de Economía, a través de sus sistema DataMéxico, nos revela cifras interesantes. Durante el periodo del ejercicio 2013 al ejercicio 2016, previo a la reforma, la población ocupada formal del gremio de Psicología era de 55,300 profesionistas al primer trimestre de 2013, y de 56,700 profesionistas al primer trimestre del 2016. Solo para el primer trimestre del 2017, la población ocupada formal del gremio aumentó a 71,400 profesionistas. Es decir, podemos ver que paralelamente a la reforma del artículo 151 fracción I de la LISR, se presenció un aumento significativo en los psicólogos incorporados a la economía formal que inevitablemente debemos ligar al inicio de la reforma que los incorpora como parte de las deducciones personales. Esto nos ayuda a reconocer que la inclusión de ciertos gremios a las deducciones personales trae consigo un aumento en la incorporación a la formalidad en el gremio del que se trate. Se puede entonces llegar a la conclusión de que los contribuyentes, al verse beneficiados fiscalmente en la realización de ciertas erogaciones, buscarán de manera natural hacerse de proveedores formales que les puedan entregar un comprobante fiscal. De ese modo, la acción coercitiva que los contribuyentes generan a los dueños de negocios del sector económico de que se trate de solicitar un comprobante fiscal para fines deducibles, obliga a los propios dueños de negocios a incorporarse a la formalidad para poder ser más competitivos y ofrecer ese beneficio extra que el contribuyente busca.

Figura 4.7



Población ocupada formal, psicólogos

Fuente y Elaboración: Secretaría de Economía

5. PROPUESTA DE REDACCIÓN LEGISLATIVA

Con base en el análisis presentado hasta ahora, y dada la pertinencia que se identifica como resultado del mismo, se considera como beneficiosa, con efectos positivos para la recaudación tributaria, con consecuencias deseadas en el ámbito de inclusión a la formalidad a un sector particular de la economía y con efectos secundarios positivos en la sociedad mexicana, la incorporación de academias y espacios deportivos a las deducciones personales de las personas físicas contenidas en el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

Ahora bien, el artículo de ley que actualmente existe versa de la siguiente manera hasta la fracción I que es la que se propone reformar:

“Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

Se propone reformar el texto de ley vigente, en la fracción I del artículo 152, para incluir a los gimnasios y academias deportivas como parte de las deducciones personales. Esto se propone de esta forma toda vez que la deducción personal que se pretende incluir tiene una naturaleza similar a las que están contenidas en la fracción I de la norma en comento, por lo que resulta práctico darle los mismos caracteres imperativos, facultativos y condicionales y demás atributos comunes. En atención a la correcta técnica de redacción legislativa, es preciso buscar mecánicas de redacción que nos eviten en la medida de lo posible incurrir en el vicio de repeticiones inútiles.

La redacción normativa queda entonces como a continuación se propone:

“Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, **y los pagos por cuotas y membresías a academias y espacios deportivos destinados a la actividad física, así como los cargos que estas primeras realicen a sus usuarios por motivos de clases y utilización de espacios siempre que estos últimos sean destinados a la actividad física**, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen

mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ahumada, G. (julio-agosto 1934). Impuesto sobre la renta. Nociones e ideas sobre el impuesto. *Universidad Nacional de Córdoba*, 21(5-6). pp. 197-214

Arriola, A. (2020). *Derecho Fiscal*. (23ª. ed.). Ciudad de México. México: Themis. P. 288-313

Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. (3ª. ed.). Ciudad de México. México: Grupo Editorial Patria.

Delgadillo, L. H. (2019). *Principios de Derecho Tributario*. (6ª. ed.). Ciudad de México. México: Limusa. P. 72-79

Flores, E. (1974). Trayectoria del impuesto sobre la renta en México. *Facultad de Derecho de la UNAM*, 2(99-100). pp. 627-662.

Guerrero, L. R. y Castillo, J. G., (2016). *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*. (4ª. ed.). México: Miguel Ángel Porrúa

Hurtado, M. (2013). *Reforma Fiscal 2014*. Ciudad de México. México: PricewaterhouseCoopers.

Jackson, T.(sf). *Income Tax Assesments 1799-1802*. Cap. 2. Obtenido el 17 de junio de 2021, desde http://humanities.uwe.ac.uk/bhr/Main/income_tax/incometax_2.htm

López, M. (2002). *Redacción legislativa*. (1ª. ed.). México D.F. México: Senado de la República, LVIII Legislatura

Naghi, M., (2005). *Metodología de la investigación*. (2ª. ed.). Ciudad de México. México: Noriega Editores.

Vega, A. (2017). *El ABC de la técnica legislativa en México para la elaboración de leyes y reglamentos*. Ciudad de México. México: Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Venegas, S. (2007). *Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México*. México D.F. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

LEGISLACIÓN APLICADA

México. Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Diario Oficial de la Federación*. 31 de diciembre de 1964. Título III. Capítulo IV.

México. Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Diario Oficial de la Federación*. 30 de diciembre de 1980. Título IV. Capítulo XII.

México. Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Diario Oficial de la Federación*. 01 de enero de 2002. Título IV. Capítulo XI.

OTRAS FUENTES

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s.f.). *Medición de la informalidad*.

Obtenido el 20 de septiembre de 2025 desde <https://www.inegi.org.mx/temas/pibmed/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s.f.). *Producto Interno Bruto Trimestral por actividad económica*. Obtenido el 20 de septiembre de 2025 desde <https://www.inegi.org.mx/temas/pib/>

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos. (2025). *Estadísticas Tributarias en América Latinas y el Caribe - México*: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos. (2020). *Población son sobrepeso u obesidad*. Obtenido el 20 de septiembre de 2025, desde <https://data.oecd.org/healthrisk/overweight-or-obese-population.htm?context=OECD>

Secretaría de Economía. (2025). *Evolución de la población ocupada*. Obtenido el 21 de septiembre de 2025, desde <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/psicologos?employSelector1=workforceOption&typeJob1=formalOption>